



Torre Credival, piso 6
2da. Av. de Campo Alegre, Campo Alegre,
Caracas, Venezuela.

Tel: (+58-212) 263.08.33 Ext. 152 / 220

Fax: (+58-212) 263.20.60

www.cedca.org.ve

INDICE

Cláusulas modelo	6
-------------------------	----------

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones preliminares y organización	9
---	----------

Artículo 1	Definiciones
Artículo 2	Finalidad e integración del CEDCA
Artículo 3	De los conciliadores y de los árbitros
Artículo 4	Causales de exclusión de la lista oficial de conciliadores y árbitros

TÍTULO I	Reglas de conciliación	14
-----------------	-------------------------------	-----------

Artículo 5	Inicio de la conciliación
Artículo 6	De la imparcialidad de los conciliadores
Artículo 7	Representación de las partes
Artículo 8	Atribuciones de los conciliadores
Artículo 9	Identificación de las cuestiones sometidas a conciliación
Artículo 10	Lugar y tiempo de la conciliación
Artículo 11	Del acta de conciliación

TÍTULO II	Reglas de arbitraje	19
------------------	----------------------------	-----------

Capítulo I	Disposiciones generales	19
-------------------	--------------------------------	-----------

Artículo 12	Regla general
Artículo 13	Efectos del acuerdo de arbitraje
Artículo 14	De los plazos y duración del proceso
Artículo 15	Citación y otras notificaciones
Artículo 16	Escritos y copias
Artículo 17	Renuncia tácita a las facultades de impugnación

Capítulo II	Del procedimiento regular	22
--------------------	----------------------------------	-----------

Artículo 18	Inicio del arbitraje
Artículo 19	Demanda de arbitraje
Artículo 20	Contestación a la demanda; reconvencción
Artículo 21	Audiencia de conciliación

Capítulo III	El Tribunal Arbitral	25
Artículo 22	De la imparcialidad de los árbitros	
Artículo 23	Selección de los árbitros	
Artículo 24	Pluralidad de partes	
Artículo 25	De la recusación de los árbitros	
Artículo 26	Sustitución de los árbitros	
Capítulo IV	De los trámites iniciales	29
Artículo 27	Acto de instalación del Tribunal Arbitral	
Artículo 28	Sede del arbitraje	
Artículo 29	Primera audiencia; términos de referencia; calendario de procedimiento	
Artículo 30	Normas aplicables al procedimiento	
Artículo 31	Idioma del arbitraje	
Artículo 32	Normas aplicables al fondo de la controversia	
Artículo 33	Nuevas demandas	
Artículo 34	Instrucción de la causa	
Artículo 35	Audiencias	
Artículo 36	Medidas cautelares	
Capítulo V	El laudo arbitral	35
Artículo 37	Plazo para dictar el laudo	
Artículo 38	Pronunciamiento y motivación del laudo	
Artículo 39	Presentación previa del laudo	
Artículo 40	Depósito del laudo, Notificación del laudo	
Artículo 41	Corrección, e interpretación del laudo y laudo adicional	
Artículo 42	Transacción	
Artículo 43	Decisión sobre las costas del arbitraje	
TÍTULO III	Del procedimiento expedito	39
Artículo 44	Aplicabilidad	
Artículo 45	De la contestación a la demanda, reconvención y réplica	
Artículo 46	Audiencia de conciliación	
Artículo 47	Selección del árbitro	
Artículo 48	El Tribunal Arbitral	
Artículo 49	Presentación previa del laudo	
Artículo 50	Laudo, corrección, interpretación. Laudo adicional	
Artículo 51	Procedimiento especial	

Artículo 52	Normas Supletorias	
TITULO IV	De los costos y gastos del proceso de resolución de disputas	42
<hr/>		
Artículo 53	Apéndice de Costos y Honorarios	
Artículo 54	Honorarios de los conciliadores y bono de éxito	
Artículo 55	Honorarios de los árbitros y costos del proceso	
Artículo 56	Trato de los honorarios de los conciliadores y árbitros	
TITULO V	Disposiciones Varias	45
<hr/>		
Artículo 57	De la responsabilidad	
Artículo 58	Vigencia de este Reglamento	
Código de ética del CEDCA		47
Ley de Arbitraje Comercial		57

El CEDCA sugiere la adopción de cualquiera de los siguientes instrumentos para instituir, fomentar y asegurar el uso del arbitraje como medio de solución de las controversias comerciales.

1. Recomendaciones especiales:

El CEDCA recomienda a las partes ser cuidadosas al momento de redactar la cláusula arbitral, por cuanto un texto ambiguo o confuso, puede causar retrasos que pueden entorpecer el proceso arbitral o incluso invalidar el acuerdo de arbitraje.

Se recomienda utilizar la cláusula modelo básica del CEDCA preferentemente sin introducir elementos adicionales que puedan distorsionar su contenido.

Adicionalmente el CEDCA resalta la importancia de que las partes se aseguren que la persona que firme la cláusula arbitral, o el contrato que la contiene, esté expresamente autorizada para comprometer en árbitros, puesto que la delegación de autoridad a tales efectos no está implícita en la cláusula ni puede inferirse de la interpretación del alcance de las facultades usualmente otorgadas a los representantes legales.

2. Cláusula básica:

Para que las controversias que se susciten en relación con un determinado contrato sean resueltas por arbitraje, el contrato debe incluir la siguiente cláusula:

“Cualquier controversia contractual que se suscite en relación con el presente contrato o que guarde relación con éste, será resuelta definitivamente mediante Arbitraje, por uno o más Árbitros, de conformidad con el Reglamento del Centro Empresarial de Conciliación y de Arbitraje (CEDCA)”.

Arbitraje no previsto con anterioridad:

Para los casos donde las partes desean someter un conflicto a arbitraje aun cuando no se hubiera previsto este mecanismo con anterioridad al nacimiento de la controversia, se recomienda el siguiente acuerdo:

“Nosotros, (identificación de las partes) acordamos someter la siguiente controversia a arbitraje de conformidad con el Reglamento

del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA): (Descripción de la controversia)”.

3. Conciliación no prevista con anterioridad:

Para los casos donde las partes desean someter un conflicto a conciliación aun cuando no se hubiera previsto este mecanismo con anterioridad al nacimiento de la controversia, se recomienda el siguiente acuerdo:

“Nosotros, (identificación de las partes) acordamos someter la siguiente controversia a conciliación de conformidad con el Reglamento del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA): (Descripción de la controversia)”

4. Cláusula ampliada:

Cabe advertir que, el uso de la cláusula básica sujeta a las partes a ciertos parámetros que aplican en defecto de acuerdo, definidos en el Reglamento del CEDCA, lo cual es equivalente a la cláusula siguiente:

“Cualquier controversia contractual que se suscite en relación con el presente contrato, o que guarde relación con éste, será resuelta mediante arbitraje de (“derecho”), de conformidad con las leyes (“que las partes convinieren y en su defecto conforme al derecho que el Tribunal Arbitral determine como aplicable conforme a las normas relevantes”), en (“la ciudad y sede que determinen las partes y en su defecto en la que indique el Tribunal Arbitral”), en idioma (“que acuerden las partes y en su defecto en el idioma o los idiomas que determine el Tribunal Arbitral”), de conformidad con el Reglamento del Centro Empresarial de Conciliación y de Arbitraje (CEDCA), por un número de (número impar de árbitros) determinado libremente por las partes y a falta de acuerdo por (“tres” árbitros) nombrados conforme a ese Reglamento. Los árbitros (si) podrán dictar medidas cautelares, (inclusive antes de que quede constituido el Tribunal Arbitral que conocerá el fondo de la controversia). El laudo arbitral(será motivado) (no será motivado) y (será) (no será) objeto de la presentación previa prevista en dicho Reglamento. La citación para la contestación de la demanda de arbitraje se realizará en la dirección de la parte demandada indicada en este contrato”.

5. Cláusula integral:

Se recuerda a las partes que según su conveniencia o preferencia pueden fijar en el acuerdo de arbitraje algunas o todas de las siguientes condiciones:

“Cualquier controversia contractual que se suscite en relación con el presente contrato, o que guarde relación con éste, será resuelta mediante arbitraje de (“derecho”) (“equidad”), de conformidad con las leyes de _____, en la ciudad de (ciudad/país), en la sede que determine el Tribunal Arbitral, en idioma (_____), de conformidad con el Reglamento del Centro Empresarial de Conciliación y de Arbitraje (CEDCA), por (“un”) (“tres”) árbitro(s) nombrados conforme a este Reglamento. Los árbitros (no) podrán dictar medidas cautelares, (inclusive antes de que quede constituido el Tribunal Arbitral que conocerá el fondo de la controversia). El laudo arbitral (no) será motivado, y (no) será objeto de la presentación previa prevista en dicho Reglamento. La citación para la contestación de la demanda de arbitraje se realizará en (la dirección de la parte demandada indicada en este contrato)”.

REGLAMENTO DEL CENTRO EMPRESARIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CEDCA

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES PRELIMINARES Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1 Definiciones

A los fines de este Reglamento:

1.1. “Acta de términos de referencia” se refiere al documento que suscriben las partes y el Tribunal Arbitral en la primera audiencia de trámite.

1.2. “CEDCA” significa el “Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje CEDCA”.

1.3. “Demandante” hace referencia a uno o más sujetos demandantes en el proceso arbitral.

1.4. “Demandado” hace referencia a uno o más sujetos demandados en el proceso arbitral.

1.5. “Laudo” hace referencia a la decisión previa, parcial, definitiva o adicional dictada por el Tribunal Arbitral.

1.6. “Lista final” se refiere a la lista de árbitros que conforma la suma de los árbitros postulados por las partes, bien de la lista oficial o bien de la lista reducida.

1.7. “Lista final enumerada” se refiere a lista final que indica el orden de preferencia de las partes respecto a cada árbitro postulado.

1.8. “Lista oficial” hace referencia a la lista de candidatos formalmente inscritos en las listas de conciliadores y árbitros que a tales efectos lleva el CEDCA.

1.9. “Lista reducida” se refiere a la lista de árbitros que resulta después de que cada parte ha ejercido el derecho de reducción discrecional de hasta un cuarenta por ciento (40%) de la lista oficial de árbitros del CEDCA.

1.10. “Presentación previa del laudo” hace referencia a la presentación del laudo que hace el Tribunal Arbitral a las partes y al Director Ejecutivo, antes de que el laudo sea depositado, para que éstos puedan hacer

observaciones sobre puntos de forma o relacionados con el fondo de la controversia, respetando la libertad de decisión del Tribunal Arbitral.

1.11. “Procedimiento Expedito” hace referencia al procedimiento breve previsto en el Título III de este Reglamento.

1.12. “Procedimiento Regular” hace referencia a las normas de aplicación general para la tramitación de los asuntos sometidos al CEDCA, a menos que las partes convengan algo diferente.

1.13. “Reglamento” se refiere a este cuerpo normativo, sus apéndices, Código de ética y cualquier otra disposición normativa dictada por el CEDCA.

1.14. “Tribunal Arbitral” se refiere al árbitro o a los árbitros encargados de resolver la controversia.

Artículo 2

Finalidad e integración del CEDCA

2.1. El CEDCA, es una Asociación Civil sin fines de lucro constituida originalmente conforme a documento registrado en la Oficina Subalterna de Registro Público del Municipio Chacao del Estado Miranda, el 2 de agosto de 1999, bajo el No. 9, Tomo 8, Protocolo Primero, y tiene por finalidad contribuir a la solución de las diferencias mediante la institucionalización de medios alternativos de solución de controversias, y para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos previstos en su documento constitutivo.

2.2. La dirección y administración del CEDCA estará a cargo del Directorio.

2.3. Los miembros del Directorio serán elegidos por la Asamblea de Socios del CEDCA y durarán en sus cargos tres (3) años, pudiendo ser reelegidos hasta dos (2) veces.

2.4. Las decisiones del Directorio serán adoptadas con el voto afirmativo de la mayoría de sus miembros. En caso de empate el Presidente del Directorio tendrá el voto decisivo.

2.5. La Asamblea de Socios del CEDCA designará entre los miembros del Directorio a las personas que ejercerán los cargos de Presidente y el Vicepresidente del Directorio. El Presidente del Directorio será el representante legal, presidirá las reuniones de la Asamblea y del Directorio y tendrá las facultades de dirección del Centro establecidas en la Ley de Arbitraje Comercial, así como las atribuciones establecidas en

este reglamento y en el documento constitutivo del CEDCA. Las faltas temporales o absolutas del Presidente del Directorio serán suplidas por el Vicepresidente.

2.6. El Directorio ejercerá las funciones de administración de la Asociación y tendrá la supervisión general de la prestación de los servicios inherentes al CEDCA.

2.7. El Directorio designará a las personas que ocuparán los cargos de Director Ejecutivo y Secretario Ejecutivo. El Director Ejecutivo será el funcionario ejecutor de las decisiones adoptadas por el Directorio y tendrá las atribuciones establecidas en este Reglamento y en el documento constitutivo del CEDCA. Las faltas temporales o absolutas del Director Ejecutivo, serán suplidas por el Secretario Ejecutivo o por la persona que a tal efecto designe el Directorio. El Secretario Ejecutivo tendrá las funciones establecidas en este Reglamento y en el documento constitutivo del CEDCA.

2.8. Son funciones del Director Ejecutivo del CEDCA:

- a) Velar porque la prestación del servicio del CEDCA se realice eficientemente y conforme a las normas de este Reglamento;
- b) Revisar por lo menos cada año la lista oficial de conciliadores y de árbitros, y someter a consideración del Directorio las solicitudes de los aspirantes a optar como conciliadores y árbitros según el procedimiento establecido en este Reglamento;
- c) Definir y coordinar los programas de difusión de este Reglamento;
- d) Promover actividades conjuntas con universidades para la diseminación y desarrollo de la conciliación y el arbitraje;
- e) Proponer al Directorio las personas que serán designadas conciliadores cuando fuere requerido;
- f) Diseñar programas de capacitación para conciliadores y árbitros;
- g) Resolver sobre las faltas temporales o accidentales del Secretario Ejecutivo;
- h) Las demás funciones establecidas de manera específica en este Reglamento.

2.9. Son funciones específicas del Secretario Ejecutivo del CEDCA:

- a) Llevar los libros oficiales de conciliadores y árbitros del CEDCA;
- b) Llevar el registro de las solicitudes de arbitraje presentadas al CEDCA;
- c) Recibir las solicitudes de los aspirantes a integrar las listas oficiales y verificar que estas cumplen con los requisitos exigidos en este reglamento;
- d) Organizar y llevar el archivo del CEDCA contentivo de las actas de conciliación y de los laudos arbitrales;
- e) Recibir las demandas, escritos, solicitudes y demás diligencias que presenten las partes y dar cuenta de ello al Tribunal Arbitral;
- f) Certificar copias a las partes de las actuaciones del proceso;
- g) Hacer las veces de Secretario del Directorio, para cumplir con las funciones inherentes a dicho cargo, entre las cuales están las de llevar los libros del CEDCA y certificar las actas;
- h) Las demás que le asigne este Reglamento o le asigne o delegue el Director Ejecutivo.

2.10. El Secretario Ejecutivo, por delegación del Director Ejecutivo, ejercerá las funciones que a éste corresponden, establecidas en este Reglamento.

Artículo 3

De los conciliadores y de los árbitros

3.1. Serán inscritos en la lista oficial de conciliadores y árbitros, aquellos quienes sean aprobados por el Directorio del CEDCA, según el procedimiento aquí previsto. En la lista oficial de conciliadores y árbitros se podrá incluir árbitros internacionales, quienes serán aprobados por el Directorio del CEDCA, según el procedimiento aquí previsto.

3.2. A fin de integrar la lista de conciliadores y árbitros del CEDCA, el Directorio recibirá recomendaciones de la comunidad sobre posibles candidatos y se informará, mediante las investigaciones apropiadas, sobre quienes serán los más indicados, habida cuenta de su reputación, experiencia, interés, y disponibilidad de servir. Escogidos los más indicados, el Directorio les extenderá una invitación a formular su solicitud

de inscripción, mediante la presentación ante el Director Ejecutivo de la correspondiente solicitud, curriculum vitae, dos cartas de referencia, y demás documentos que el Directorio determine.

3.3. A fin de que sea considerada por el CEDCA, el interesado deberá manifestar en su solicitud que:

a) Se compromete a cumplir con el reglamento y el Código de Ética del CEDCA;

b) Acepta que las decisiones tanto del Presidente del Directorio como del Directorio del CEDCA respecto a la admisión de miembros de la lista oficial del CEDCA, son discrecionales y que renuncia a impugnarlas ante cualquier órgano o jurisdicción;

c) Admite que su solicitud pudiera ser rechazada aun cuando goce de una reconocida trayectoria profesional;

d) Acepta que el CEDCA se reserve expresar los motivos de la no admisión;

e) Entiende que los miembros del CEDCA son de libre nombramiento y remoción, y sus inscripciones estarán vigentes hasta que el Directorio del CEDCA decida lo contrario.

3.4. Las cartas de recomendación deberán ser dirigidas por el recomendante al Presidente del Directorio del CEDCA en un sobre cerrado y firmado que advierta claramente sobre su contenido. Consistirán en una explicación detallada de cómo el recomendante conoce al solicitante, el tiempo que tiene conociéndolo y de las razones por qué cree en la idoneidad moral y profesional del solicitante así como su capacidad como árbitro o conciliador.

3.5. Una vez que el Presidente del Directorio haya verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en este artículo, presentará las solicitudes de inscripción y los documentos respectivos al Directorio, el cual, con la más amplia discrecionalidad, podrá aprobarlas, desestimarlas o requerir ampliaciones. El Directorio podrá verificar cualquier información señalada a través de los medios que juzgue convenientes.

3.6. Las cartas de recomendación, al igual que las observaciones de cualquier persona consultada en el proceso del estudio de solicitudes, sólo podrán ser conocidas por el Directorio. Todo lo relativo a la admisión y exclusión de los árbitros y conciliadores es de estricto carácter confidencial.

3.7. Aprobada la solicitud y cumplidas las formalidades de inscripción, el candidato entrará a formar parte de la Lista Oficial de conciliadores y árbitros del CEDCA.

Artículo 4.

Causales de exclusión de la lista oficial de conciliadores y árbitros

Constituirán causales de exclusión de la lista oficial de conciliadores y árbitros:

- a) Incumplir con sus obligaciones como árbitro o conciliador o con lo dispuesto en este Reglamento y en el Código de Ética del CEDCA, según lo determine el Directorio del Centro;
- b) Requerir honorarios o beneficios diferentes a los que resulten aplicables de acuerdo con el presente Reglamento;
- c) Incumplir con el pago de una o más anualidades;
- d) A solicitud del propio árbitro.

TITULO I REGLAS DE CONCILIACIÓN

Artículo 5

Inicio de la conciliación

5.1. Cualquier interesado podrá solicitar los servicios de conciliación del CEDCA en cualquier momento sin necesidad de que medie proceso arbitral alguno.

5.2. La parte que desee recurrir a la conciliación deberá dirigir su solicitud de conciliación por escrito al Director Ejecutivo, acompañada del pago inicial previsto en el Apéndice de Costos y Honorarios vigente al inicio de la conciliación.

5.3. La solicitud deberá contener:

- a) El nombre completo, domicilio, datos relativos a su creación o registro si fuere el caso, dirección y número de teléfono de las partes;
- b) El objeto de la conciliación, su cuantía, cualesquiera comentarios útiles, en especial la versión o versiones del o los solicitantes;

c) La posible sede de los actos conciliatorios;

d) El número de conciliadores que sugiere, así como la indicación de algún medio de notificación que pudiera ser utilizado en lo sucesivo para lograr su notificación.

5.4. El Director Ejecutivo, una vez que verifique que la solicitud cumple los requisitos aquí exigidos, notificará a las partes el día y hora en que tendrá lugar una audiencia en que las partes o sus apoderados procederán a designar un conciliador o varios conciliadores como se indica en éste Reglamento.

5.5. En la respectiva audiencia, las partes procederán a la designación del conciliador o conciliadores. En caso de que éstas no logren hacer dicha designación, o no establezcan un mecanismo para tal nombramiento, el Directorio del CEDCA procederá a la designación de un (1) sólo conciliador seleccionado de la lista oficial de Conciliadores y Árbitros del CEDCA.

5.6. Se considerará desistida la conciliación por manifestación expresa de alguna de las partes o si alguna de ellas no asiste a la audiencia de nombramiento del conciliador. Asimismo, se considerará desistida la conciliación si alguna de las partes no consigna, dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha audiencia, el pago inicial requerido en el Apéndice de Costos y Honorarios vigente a la fecha de inicio de la conciliación.

Artículo 6

De la imparcialidad de los conciliadores

Ninguna persona podrá intervenir como conciliador en aquellas disputas en las que tenga o pudiese tener interés personal o económico, a menos que se obtenga el consentimiento escrito de todas las partes. Antes de aceptar su nombramiento como conciliador, o en cualquier momento dentro del proceso, si fuere el caso, el o los candidatos designados deberán notificar por escrito al Director Ejecutivo del CEDCA, sobre cualquier hecho o circunstancia que pudiera crear en las partes alguna duda respecto de su imparcialidad. Una vez recibida dicha notificación, el Director Ejecutivo procederá inmediatamente a comunicar dicha circunstancia a las partes interesadas. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo respecto a la designación, el Directorio del Centro procederá a designar un nuevo conciliador de conformidad con el artículo 5 de las Reglas de Conciliación.

Artículo 7

Representación de las partes

Durante la conciliación, no es necesario que las partes estén asistidas por abogados, consejeros o por cualquier otra persona. Sin embargo, en caso de que alguna de las partes decida asistir a cualquiera de los actos de conciliación en compañía de alguna persona o personas, dicha parte deberá notificar al Director Ejecutivo del CEDCA, con por lo menos tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha de dicho acto, el nombre, ocupación y dirección de los acompañantes, así como el carácter con el cual comparecerán. Recibida la notificación, el Director Ejecutivo notificará inmediatamente a la otra parte de dicha circunstancia. La parte notificada podrá hacerse acompañar por el mismo número de personas de similar ocupación.

Artículo 8

Atribuciones de los conciliadores

8.1. Los conciliadores deberán tener reconocida competencia, bien en el campo del comercio, de la industria, del proceso de conciliación, o del derecho e inspirar plena confianza en las partes respecto de su imparcialidad.

8.2. Solamente podrán ser designados conciliadores quienes estén inscritos como tales en la lista oficial del CEDCA, a menos que las partes hubiesen convenido unánimemente en la designación de un conciliador o conciliadores que no formen parte de dicha lista oficial, y siempre y cuando, a juicio del Directorio del CEDCA, la persona designada reúna las mismas condiciones de reputación, experiencia, interés y disponibilidad de servir requeridas para formar parte de la lista oficial del CEDCA y suscriba la declaración de aceptación, independencia e imparcialidad del conciliador y sus anexos.

8.3. El conciliador deberá actuar con imparcialidad, tomando en consideración los argumentos y puntos de vista de las partes para facilitar y estimular la búsqueda de formas y mecanismos efectivos para la solución pacífica de la disputa.

8.4. El conciliador intentará ayudar a las partes a obtener un acuerdo satisfactorio según el procedimiento que considere más adecuado, pero no tendrá autoridad para imponerles una solución. El conciliador, según lo estime conveniente, estará autorizado para sostener reuniones conjunta o separadamente con las partes, así como para hacer recomendaciones a éstas. Igualmente, cuando lo estime prudente, el conciliador podrá solicitar al Director Ejecutivo asistencia o recomendaciones de expertos,

en relación con aspectos técnicos relacionados con la disputa, siempre y cuando las partes acuerden asumir los gastos derivados de dicha asistencia.

8.5. Todas las actuaciones realizadas durante la conciliación tendrán carácter confidencial. En consecuencia, ninguna de las partes podrá invocar en ningún proceso, ya sea arbitral o judicial, o ante cualquier otra autoridad, las consideraciones, declaraciones, admisiones de hechos u ofertas de avenencia, realizadas por la otra parte en el proceso de conciliación, ni las consideraciones o recomendaciones propuestas por el conciliador, puesto que todas tienen estricto carácter confidencial.

8.6. El Conciliador no podrá efectuar declaración o comentario alguno respecto de los asuntos tratados en el proceso de conciliación; asimismo ninguna de las partes podrá promoverlo como testigo en cualquier proceso arbitral o judicial que surja con ocasión de la conciliación.

Artículo 9

Identificación de las cuestiones sometidas a conciliación

Si el conciliador lo considera conveniente podrá pedir a las partes que presenten, antes de la primera audiencia de conciliación, un escrito contentivo de sus respectivas posiciones en relación con los hechos que dan origen a la disputa. Asimismo, las partes podrán, si lo consideran conveniente, presentar en dicho escrito las fórmulas de arreglo que consideren apropiadas. A juicio del conciliador, y en la oportunidad que éste determine, dichos escritos podrán ser intercambiados entre las partes.

Artículo 10

Lugar y tiempo de la conciliación

10.1. Corresponderá al conciliador la determinación del lugar, fecha y hora de las distintas audiencias de conciliación. Una vez nombrado, procederá a elaborar un calendario en el que habrá de fijarse el lugar, la fecha y hora de las distintas audiencias de conciliación y de las reuniones que podrá sostener separadamente con las partes. Dicho calendario podrá ser modificado por el conciliador en cualquier momento, tomando en cuenta el desarrollo del proceso. Así mismo, el Conciliador procederá a elaborar un acta de acuerdo para la suscripción de las partes con el fin de determinar los asuntos objetos de la conciliación y el calendario a seguir.

10.2. El conciliador convocará a las partes para las audiencias mediante notificación escrita que será enviada a las direcciones indicadas por ellas. En dichas notificaciones, se expresarán con toda claridad las personas que asistirán a la respectiva audiencia, así como el lugar, la fecha y hora en que tendrá lugar cada audiencia de conciliación.

10.3. Si alguna de las partes injustificadamente dejare de asistir a un acto conciliatorio o no se pudiera lograr acuerdo alguno dentro del plazo acordado por ellas, el conciliador podrá declarar terminada la conciliación, sin perjuicio de que alguna de las partes solicite iniciarla nuevamente en cualquier otra oportunidad.

10.4. El conciliador está autorizado para declarar terminada la conciliación en cualquier momento, en el entendido que el proceso de conciliación durará mientras se vislumbra la perspectiva de un arreglo entre las partes, pero será terminado a solicitud de alguna de las partes, o de oficio por el conciliador, o por el Director Ejecutivo del CEDCA, previa consulta con el conciliador, cuando se determine que los esfuerzos futuros no contribuirán con la resolución de la disputa entre las partes.

10.5. El Director Ejecutivo podrá extender, de manera excepcional la conciliación en caso que así sea requerido por las partes, previa opinión del conciliador.

10.6. Asimismo, el conciliador estará obligado a terminar la conciliación cuando alguna de las partes así lo exija por escrito.

Artículo 11

Del acta de conciliación

11.1. En caso de lograrse la conciliación, el conciliador preparará un acta del acuerdo alcanzado, la cual será suscrita por éste y por las partes.

11.2. En caso de haberse logrado la conciliación en un proceso de conciliación independiente, o antes de la instalación del Tribunal Arbitral, el acuerdo de conciliación será transformado en Laudo salvo disposición en contrario de las partes. A tales efectos, se designará como árbitro único al conciliador del caso. El Secretario Ejecutivo asistirá al conciliador en la redacción del laudo arbitral.

11.3. En caso de haberse logrado la conciliación dentro de un proceso arbitral luego de haberse instalado el Tribunal Arbitral, el conciliador, salvo acuerdo en contrario de las partes, presentará el acta de conciliación al tribunal para que le dé forma de laudo. El Tribunal Arbitral podrá requerir las aclaratorias que considere pertinentes. Si los árbitros no tuvieren objeciones procederán sin más demora a dictar un laudo, conforme a los términos estipulados en dicha acta de conciliación. Los árbitros sólo podrán abstenerse de dictar el laudo en caso de que la materia de la conciliación no fuese susceptible de transacción, lo que harán constar en forma motivada en un laudo parcial, a partir del cual cesará la conciliación y continuará el arbitraje conforme a este Reglamento. Aquellos puntos que

no formen parte del acta contentiva de los acuerdos logrados o que no hayan sido acogidos en el laudo, se seguirán ventilando por el proceso arbitral en curso.

TITULO II REGLAS DE ARBITRAJE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12 **Regla general**

Los asuntos que no estén regulados por este Reglamento, o aquellos en los que haya duda respecto de su interpretación, serán resueltos por el Tribunal Arbitral y si éste aún no estuviere instalado los resolverá el Director Ejecutivo, ateniéndose al propósito y a la intención de sus normas y esforzándose siempre por que el laudo sea susceptible de ejecución.

Artículo 13 **Efectos del acuerdo de arbitraje**

13.1. Cuando las partes han acordado recurrir al arbitraje según las normas del CEDCA, se someten, por ese solo hecho, a las normas vigentes a la fecha de inicio del arbitraje, a menos que hayan acordado someterse a las normas vigentes a la fecha del acuerdo de arbitraje. En todo caso privará la autonomía de la voluntad de las partes para determinar las normas del procedimiento.

13.2. Si alguna de las partes rehúsa o se abstiene de participar en el arbitraje en cualquier etapa, el procedimiento continuará no obstante dicha negativa o abstención.

13.3. Salvo estipulación en contrario y siempre y cuando haya admitido la validez del acuerdo de arbitraje, el Tribunal Arbitral no perderá su competencia por causa de pretendida nulidad o inexistencia del contrato. El Tribunal Arbitral conservará su competencia, aun en caso de inexistencia o nulidad del contrato, para determinar los respectivos derechos de las partes y pronunciarse sobre sus pretensiones.

13.4. Contratos Múltiples: Las demandas que surjan de o en relación con contratos enlazados o relacionados entre sí, podrán ser presentadas en un solo arbitraje o acumuladas a solicitud de una de las partes, independientemente de que dichas demandas estén fundamentadas en uno o más, acuerdos de arbitraje, adoptados conforme a este Reglamento.

Será potestad del Tribunal Arbitral determinar el procedimiento aplicable en estos casos.

Artículo 14

De los plazos y duración del proceso

14.1. La celeridad es de la esencia de los procesos administrados por el CEDCA. Los árbitros harán lo posible por instruir los procesos en el menor lapso posible, evitando cualquier demora innecesaria. El Director Ejecutivo velará porque los procesos administrados por el CEDCA se manejen de forma eficiente y en el menor tiempo posible.

14.2. Los plazos establecidos en este Reglamento se computarán desde el día siguiente al de recepción de la citación, notificación o comunicación. Si el último día del plazo fuere festivo en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente.

14.3. Se consideran días feriados o inhábiles, además de los sábados y domingos, aquellos días identificados como tales en el calendario oficial que a estos efectos promulgará anualmente el CEDCA, salvo que el Tribunal Arbitral o el Director Ejecutivo dispongan otra cosa.

14.4. Las partes o el Tribunal Arbitral, previa consulta con el Director Ejecutivo, podrán acordar reducir o prorrogar los diferentes plazos previstos en el Reglamento, siempre respetuosos de la importancia de la celeridad del proceso.

Artículo 15

Citación y otras notificaciones

15.1. Cuando en el acuerdo de arbitraje no se hubiere indicado la dirección de cada una de las partes y el medio convenido para practicar la citación y entrega de la demanda de arbitraje, se entenderán como tales los indicados en el contrato para cualquier efecto. A falta de tales estipulaciones, toda citación, notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección.

15.2. En el supuesto de que no se determine, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado, por intermedio de notario público o cualquier otro medio que deje constancia de su entrega, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario.

15.3. El Director Ejecutivo, previa solicitud de parte, podrá diligenciar cualquier citación, notificación o comunicación por medio de una Notaría Pública, a las partes o en su defecto a uno cualquiera de sus representantes, directores, gerentes, apoderados, factores mercantiles, o al receptor de la correspondencia. Igualmente el Director Ejecutivo podrá acordar que la propia parte demandante así lo gestione, en cuyo caso, cumplida la gestión, la parte actora entregará al Director Ejecutivo el resultado de las actuaciones, debidamente documentadas

15.4. Será válida toda notificación o comunicación realizada por el Director Ejecutivo mediante Notario público, fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado. Excepcionalmente, el Director Ejecutivo podrá acordar, previa solicitud de parte, la notificación o comunicación correspondiente mediante la publicación en un medio impreso de circulación nacional o regional.

Artículo 16

Escritos y copias

Todos los escritos presentados por cualquiera de las partes, así como todos los documentos anexos a ellas, deberán presentarse en tantas copias como partes haya, más una para cada árbitro y otra para el Director Ejecutivo. Asimismo, el Tribunal Arbitral deberá enviar al Director Ejecutivo copia de todas las comunicaciones dirigidas a las partes. Si la parte no cumpliera con este requisito, el Director Ejecutivo podrá fijar un plazo para que la parte proceda a hacerlo. Alternativamente el CEDCA podrá preparar las copias con cargo a la cuenta de dicha parte.

Artículo 17

Renuncia tácita a las facultades de impugnación

La parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido con alguna disposición de este Reglamento, o con alguna instrucción del Tribunal Arbitral, o con algún requisito o estipulación del acuerdo de arbitraje, y no exprese inmediatamente su objeción, se considerará que ha renunciado a su derecho de impugnar.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO REGULAR

Artículo 18 **Inicio del arbitraje**

La parte que desee recurrir al arbitraje deberá dirigir su demanda de arbitraje (la “demanda”), al Director Ejecutivo del CEDCA, acompañada del pago inicial previsto en el Apéndice de Costos y Honorarios de este Reglamento. El Director Ejecutivo notificará a la o las partes demandadas por el medio que considere más adecuado, la recepción de la demanda y la fecha de ésta.

Artículo 19 **Demanda de arbitraje**

19.1. La fecha de inicio del arbitraje será para todos los efectos, la de recepción de la demanda por el Director Ejecutivo del CEDCA.

19.2. La demanda deberá contener, en particular:

- a) El nombre completo o razón social, domicilio, datos relativos a su creación o registro, número de teléfono y correo electrónico de cada una de las partes, y de ser el caso, la manifestación de voluntad de modificar la dirección establecida en el acuerdo de arbitraje; así como la indicación del medio a ser utilizado en lo sucesivo para lograr su notificación. Dicha dirección, teléfono y correo electrónico, así como el medio de notificación escogido subsistirán para todos los efectos, hasta tanto el demandante no manifieste otro distinto;
- b) Los convenios pertinentes, y particularmente, el acuerdo de arbitraje así como toda indicación en relación con la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables el idioma del arbitraje, y el número de árbitros y su selección;
- c) Una exposición sumaria de la naturaleza y circunstancias de la controversia que originan la demanda;
- d) Una indicación de las pretensiones del demandante, y en la medida de lo posible, de los montos reclamados.

19.3. El Director Ejecutivo, una vez recibida la demanda, con el número suficiente de copias y el pago inicial requerido y previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en este reglamento para la introducción de la demanda, notificará a la parte demandada, a los fines de

su contestación, y le enviará una copia de la demanda y de los documentos anexos a ésta, salvo cuando, conjuntamente con la demanda, se hayan solicitado Medidas Cautelares a las que se refiere el artículo 36.2 de este Reglamento. En este caso la notificación se realizará en la oportunidad que determine el Tribunal Arbitral de Urgencia que conozca de la solicitud.

Artículo 20

Contestación a la demanda; reconvención

20.1. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la recepción de la demanda, la parte demandada deberá presentar por escrito su contestación (la “contestación”) a la demanda. En caso de varios demandados, estos podrán actuar en forma conjunta o separada.

El escrito de contestación deberá contener, en particular:

a) El nombre completo o razón social, domicilio, datos relativos a su creación o registro, número de teléfono y correo electrónico, y de ser el caso, la manifestación de voluntad de modificar la dirección establecida en el acuerdo de arbitraje; así como la indicación de algún medio a ser utilizado en lo sucesivo para lograr su notificación. Dicha dirección y teléfono así como el medio de notificación escogido, subsistirán para todos los efectos, hasta tanto el demandado no manifieste otro distinto;

b) Cualquier observación sobre los convenios pertinentes, y particularmente, el acuerdo de arbitraje, la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables el idioma del arbitraje, y el número de árbitros y su selección;

c) Sus comentarios sobre la naturaleza y circunstancias de la controversia que origina la demanda;

d) Su posición sobre las pretensiones de la parte demandante y las defensas que considere conveniente presentar.

20.2. El Director Ejecutivo enviara una copia de la contestación de la demanda y de los documentos anexos a la parte demandante.

20.3. En el evento de haber reconvención, deberá ser presentada junto con la contestación de la demanda, y deberá venir acompañada del pago inicial señalado en el Apéndice de Costos y Honorarios de este Reglamento. La reconvención deberá contener:

a) Una descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia que origina la reconvencción; y

b) Una indicación de las pretensiones, y en la medida de lo posible, de los montos reclamados.

20.4. En el caso de que se formularen una o varias demandas reconventionales, el Director Ejecutivo puede fijar separadamente provisiones para gastos concernientes a la demanda principal y a la demanda o demandas reconventionales.

20.5. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la recepción de la reconvencción enviada por el Director Ejecutivo, la parte demandante podrá presentar una réplica con las defensas que considere conveniente oponer.

20.6. El Director Ejecutivo previa solicitud escrita y motivada y si lo considera justificado, podrá prorrogar estos lapsos.

20.7. Si el Demandado no contesta la demanda dentro del plazo establecido, el proceso de arbitraje seguirá su curso.

Artículo 21

Audiencia de conciliación

21.1. Vencido el lapso para la contestación de la demanda y vencido el lapso de réplica a la reconvencción si fuere el caso, el Director Ejecutivo notificará a las partes del día y hora en que tendrá lugar una audiencia en que éstas o sus apoderados procederán a designar un conciliador o varios conciliadores, quienes deberán determinar los puntos controvertidos y tratar de lograr el avenimiento de ellas según lo dispuesto en las reglas de conciliación establecidas en este Reglamento, en el lapso y de la manera convenida por las partes en ese mismo acto.

21.2. La designación del conciliador se hará de conformidad con lo dispuesto en las reglas de conciliación de este Reglamento.

21.3. Una vez designado el conciliador, éste deberá convocar a la brevedad a las partes para la primera audiencia de conciliación.

21.4. Las audiencias de conciliación no suspenderán el curso del procedimiento arbitral a menos que las partes, a fines de facilitar la conciliación, acuerden suspender dicho procedimiento por el lapso que, de mutuo acuerdo, consideren conveniente.

CAPÍTULO III EL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 22

De la imparcialidad de los árbitros

22.1. Todo árbitro debe ser y permanecer imparcial e independiente de las partes. Si el árbitro propuesto considera que existe algún impedimento de hecho o de derecho para el cumplimiento de sus funciones, deberá rechazar su nombramiento o inhibirse inmediatamente.

22.2. Ninguna parte o ninguna persona que actúe por cuenta de éstas, podrá establecer comunicación por separado con cualquiera de los árbitros, salvo información previa a la otra parte, quien tendrá el derecho de intervenir en esa comunicación.

22.3. El árbitro deberá dar a conocer inmediatamente y por escrito al Director Ejecutivo, cualesquiera hechos o circunstancias que surjan durante el arbitraje y que, aunque no ameriten su inhibición, puedan ser susceptibles de poner en duda su imparcialidad e independencia. En todo caso, las partes siempre dispondrán de la posibilidad de allanar al árbitro que se inhibiere. La parte que allanare al árbitro deberá manifestar su voluntad dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la notificación de inhibición realizada por el Director Ejecutivo.

22.4. El árbitro, por el hecho de aceptar su designación, se compromete a desempeñar su función de conformidad con este Reglamento, el Código de Ética y demás normativa del CEDCA.

22.5. El Tribunal Arbitral en cualquier etapa del proceso o en cualquier oportunidad que lo estime conveniente, deberá instar a las partes a lograr un arreglo amigable de la controversia o sobre puntos específicos controvertidos. No obstante, a menos que haya acuerdo expreso entre las partes, el Tribunal Arbitral no deberá participar en ninguna negociación o conciliación entre las partes.

Artículo 23

Selección de los árbitros

Luego de culminadas las audiencias de conciliación o del vencimiento del lapso de suspensión del proceso arbitral, el Director Ejecutivo notificará a las partes la oportunidad en que se realizará el nombramiento de los árbitros. En la misma comunicación el Director Ejecutivo enviará la lista de los árbitros elegibles, de la Lista oficial del CEDCA vigente para ese momento.

23.1. Las partes podrán determinar libremente un número impar de árbitros. A falta de acuerdo los árbitros serán tres (3).

23.2. Únicamente podrán ser designados árbitros quienes estén inscritos como tales en la Lista oficial del CEDCA.

23.3 Excepcionalmente podrán ser designados árbitros personas que no formen parte de la Lista Oficial del CEDCA cuando las partes así lo hubiesen convenido unánimemente y siempre que, a juicio del Directorio del CEDCA la persona designada reúna las mismas condiciones de reputación, experiencia, interés y disponibilidad de servir requeridas para formar parte de la Lista oficial del CEDCA, y suscriba la declaración de aceptación, imparcialidad e independencia del árbitro requerida por el Centro.

23.4. En la selección de los árbitros, cada una de las partes tendrá derecho a reducir discrecionalmente cuarenta por ciento (40%) de los nombres de la Lista oficial del CEDCA, a cuyos efectos el Director Ejecutivo comunicará a las partes el número exacto de candidatos que pueden ser excluidos por cada parte.

23.5. La parte que desee hacer uso de este derecho, debe participar al Director Ejecutivo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la Lista oficial del CEDCA, los nombres de los árbitros objeto de dicha reducción y al no hacerlo en este lapso perderá este derecho. El Director Ejecutivo deberá mantener en forma confidencial las exclusiones de la Lista oficial hasta que todas las partes hayan participado al Director Ejecutivo sus respectivas exclusiones.

23.6. Los candidatos que permanezcan sin tachar después de las exclusiones notificadas, o al finalizar el lapso de tres (3) días, constituirán la Lista reducida. El Director Ejecutivo notificará a las partes por lo menos con tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para el acto de nombramiento de los árbitros, la conformación de la Lista reducida.

23.7. Cuando las partes hayan convenido que la controversia sea resuelta por un árbitro único, lo designarán de la Lista reducida de común acuerdo. Si no hubiere acuerdo entre las partes, el árbitro único será nombrado por el Directorio del CEDCA de la Lista reducida.

23.8. Cuando las partes no hayan convenido que la controversia sea resuelta por un árbitro único ni el procedimiento para designar a los árbitros, tanto la parte demandante como la parte demandada, en el acto de nombramiento de los árbitros fijado por el Director Ejecutivo, deberán postular diez (10) posibles árbitros de la lista reducida. Los candidatos así postulados por las partes constituirán la Lista final.

23.9. El Tribunal Arbitral en principio quedará integrado por los candidatos que coincidan en ambas postulaciones.

23.10. En caso de que hubiere tres (3) o más árbitros coincidentes en ambas listas, y no pudieren acordar las partes la designación del Tribunal Arbitral o del Presidente de éste, el Directorio del CEDCA hará la correspondiente designación, de los árbitros coincidentes.

23.11. Cuando hubieren dos (2) coincidencias entre los árbitros postulados por las partes, los dos (2) árbitros coincidentes quedarán designados y el tercero será escogido de la Lista final, según el orden de preferencia enumerado por las partes. A tales fines cada una de las partes entregará al Director Ejecutivo en el mismo acto de nombramiento de los árbitros, la Lista final enumerada según el orden de su preferencia. El tercer árbitro así designado, será el Presidente del Tribunal Arbitral.

23.12. Cuando sólo exista una coincidencia entre los árbitros postulados, el coincidente quedará designado y los dos árbitros restantes serán elegidos por las partes escogiendo cada una de ellas un (1) árbitro de los postulados por la parte contraria. El candidato coincidente postulado por ambas partes será el Presidente del Tribunal Arbitral.

23.13. Si no hubiere coincidencia entre los árbitros postulados, cada una de las partes escogerá uno (1) de los postulados por la parte contraria, y el tercero será escogido de la Lista final, según el orden de preferencia que enumeren las partes. El tercer árbitro así designado será el Presidente del Tribunal Arbitral.

23.14. Si alguna de las partes no compareciere o no postulare árbitros en dicho acto, la designación del árbitro restante, así como la designación del Presidente del Tribunal Arbitral, las hará el Directorio del CEDCA de la Lista oficial o de la Lista reducida cuando haya sido ejercido el derecho de reducción.

23.15. Si transcurrido un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del acto de nombramiento de los árbitros, por cualquier razón no se ha podido designar cualesquiera de los árbitros del caso, o el Presidente del Tribunal Arbitral, ésta designación la hará el Directorio del CEDCA de la Lista final.

Artículo 24

Pluralidad de partes

24.1. Cuando existan varios sujetos, ya sea como demandantes o como demandados, y si la controversia estuviere sometida a la decisión de

tres árbitros, los demandantes, conjuntamente, y los demandados, conjuntamente, deberán proceder a la designación de los árbitros, según lo previsto en el artículo anterior.

24.2. A falta de dicha designación conjunta y si las partes no han podido ponerse de acuerdo sobre el método para constituir el Tribunal Arbitral, el Directorio del CEDCA nombrará cada uno de los árbitros y designará a uno de ellos como Presidente del Tribunal Arbitral.

Artículo 25

De la recusación de los árbitros

25.1. Los árbitros son recusables por cualquier motivo que sanamente apreciado genere dudas respecto de su imparcialidad. La recusación deberá presentarse ante el Director Ejecutivo mediante escrito en el cual se precisen los hechos y las circunstancias en que se fundamenta.

25.2. Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por causales sobrevenidas a su designación. Los nombrados por el Directorio del CEDCA o por un tercero, serán recusables dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique su designación.

25.3. El árbitro recusado dispondrá de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en la cual él reciba el escrito de recusación, para manifestar su aceptación o rechazo.

25.4. Cuando un árbitro sea recusado, la parte no recusante podrá convenir en aceptar la recusación, en cuyo caso, el árbitro recusado deberá renunciar. El árbitro recusado podrá también renunciar a su cargo en ausencia de tal acuerdo, sin que tal renuncia implique la aceptación de la procedencia de los motivos de la recusación.

25.5. Si la otra parte no está de acuerdo con la recusación, o si el o los árbitros recusados la rechazan o no se pronuncian al respecto, el Director Ejecutivo enviará al Directorio del CEDCA los recaudos pertinentes a los fines de que éste la resuelva. El Directorio del CEDCA, si lo considera conveniente, podrá requerir la opinión del o de los árbitros no recusados. Dicha opinión será confidencial y no vinculante.

Artículo 26

Sustitución de los árbitros

26.1. Un árbitro será sustituido (i) en caso de fallecimiento; (ii) cuando su renuncia o inhabilitación sea aceptada; (iii) cuando se declare con lugar

su recusación o (iv) cuando todas las partes así lo soliciten. El árbitro sustituto será designado de la misma manera en que fue elegido el árbitro sustituido.

26.2. Un árbitro también será sustituido, a iniciativa del Director Ejecutivo del CEDCA, cuando se determine de manera objetiva que existe un impedimento de hecho o de derecho para el desempeño de sus funciones, por inasistencia injustificada a las audiencias o porque el árbitro no cumple con el reglamento y demás normativas del CEDCA. En este sentido, el Directorio del CEDCA deberá resolver al respecto luego de que al árbitro en cuestión, las partes, y si es el caso, a los demás miembros del Tribunal Arbitral, se les haya concedido la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro de un plazo adecuado fijado por el Directorio del CEDCA y notificado por el Director Ejecutivo. Dichos comentarios deberán ser comunicados a las partes y a los árbitros.

26.3. Cuando todos los árbitros o la mayoría de ellos se inhibieren o fuere declarada con lugar su recusación el Tribunal Arbitral declarará concluidas sus funciones y se procederá a la designación de un nuevo Tribunal Arbitral, de conformidad con lo previsto en este Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LOS TRÁMITES INICIALES

Artículo 27

Acto de instalación del Tribunal Arbitral

Tan pronto el Director Ejecutivo reciba la aceptación de los árbitros designados, notificará a las partes la instalación del Tribunal Arbitral y entregará a cada uno de los árbitros copia del expediente. El original permanecerá en la Secretaría Ejecutiva del CEDCA a disposición de las partes y del Tribunal Arbitral.

Artículo 28

Sede del arbitraje

28.1. Las partes, o en su defecto, el Tribunal Arbitral fijará la sede del arbitraje.

28.2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral, celebrará las audiencias, declaraciones de testigos, deliberaciones y reuniones en la sede del CEDCA o en cualquier lugar que considere apropiado.

Artículo 29

Primera audiencia; términos de referencia; calendario de procedimiento

29.1. El Tribunal Arbitral y las partes deberán hacer todos los esfuerzos para conducir el proceso arbitral de una manera expedita y eficaz en término de costos, teniendo en cuenta la complejidad y el valor de la controversia.

29.2. Tan pronto se instale el Tribunal Arbitral convocará a las partes para la primera audiencia de trámite, con diez (10) días hábiles de anticipación, expresando fecha, hora y lugar en que se celebrará.

29.3. En la primera audiencia, el Tribunal Arbitral concederá a las partes el tiempo que estime pertinente para realizar una exposición sumaria acerca de los puntos controvertidos y sus pretensiones.

29.4. El Tribunal Arbitral elaborará, con base en los escritos de las partes y teniendo en cuenta lo expuesto por éstas en dicha audiencia, un acta que precise los Términos de Referencia. Para mayor celeridad, el Tribunal Arbitral procurará enviar previamente a las partes un borrador preliminar del documento para su revisión y comentarios.

29.5. El Acta de Términos de Referencia deberá contener:

- a) La Identificación completa de las partes;
- b) La dirección de las partes en la que se podrá efectuar válidamente las notificaciones o comunicaciones durante el arbitraje;
- c) Una exposición sumaria de la naturaleza de la controversia, las pretensiones de las partes y de las declaraciones y condenas solicitadas, y en la medida de lo posible, la indicación de cualesquiera sumas reclamadas;
- d) La determinación de los puntos controvertidos por resolver, a menos que el Tribunal Arbitral disponga lo contrario;
- e) La identificación completa y dirección de los árbitros;
- f) La definición de los parámetros del arbitraje: Sede del arbitraje; Idioma del arbitraje; Si se tratare de un arbitraje de derecho, precisiones en relación con las normas aplicables a la controversia;
- g) Si se tratare de un arbitraje de equidad, la mención de los poderes

conferidos al Tribunal Arbitral para actuar como árbitros de equidad;

h) Un resumen de las pruebas que cada una de las partes considera necesarias, a los efectos de elaborar el calendario provisional de instrucción de la causa. El Tribunal Arbitral podrá interrogar a las partes sobre el propósito de cada prueba a fin de procurar acuerdos que permitan evitar la evacuación de pruebas innecesarias;

i) La determinación de si el Laudo será motivado y de si habrá presentación previa del Laudo;

j) El calendario que pretenda seguirse en la conducción del proceso arbitral procurando establecer fechas determinadas para las audiencias probatorias y el debate final. El calendario deberá ser elaborado en coordinación con las partes y deberá contribuir con la eficacia y efectividad del procedimiento. Cualquier modificación posterior del calendario, deberá ser comunicada al Director Ejecutivo y a las partes.

29.6. Las partes y el Tribunal Arbitral deberán firmar el Acta de Términos de Referencia. Si una de las partes rehúsa participar en la redacción de los términos de referencia, o se niega a firmar el acta, ésta deberá someterse al Director Ejecutivo para su aprobación. Tan pronto como el Acta de Términos de Referencia sea aprobada, el arbitraje continuará su curso.

29.7. Una vez firmada el Acta de Términos de Referencia, o aprobada por el Director Ejecutivo, no serán considerados puntos controvertidos que no se encuentren determinados en la misma, salvo estipulación en contrario de las partes.

Artículo 30

Normas aplicables al procedimiento

30.1. El procedimiento ante el Tribunal Arbitral se regirá por las normas que las partes acuerden, supletoriamente por las normas contenidas en este Reglamento, y en caso de silencio, por las que el Tribunal Arbitral discrecionalmente determine ya sea con referencia o no a una disposición legal o de cualquier otra naturaleza.

30.2. El Tribunal Arbitral llevará adelante el proceso arbitral en el plazo más breve posible de acuerdo con el procedimiento y calendario convenido.

30.3. En todos los casos, el Tribunal Arbitral deberá actuar justa e imparcialmente y deberá velar porque cada parte tenga la oportunidad suficiente para ejercer su defensa.

Artículo 31

Idioma del arbitraje

A falta de acuerdo entre las partes, el Tribunal Arbitral determinará el o los idiomas del arbitraje, teniendo en cuenta cualesquiera circunstancias del caso, tales como el idioma utilizado en el contrato, en las correspondencias de las partes y en cualesquiera otros documentos pertinentes.

Artículo 32

Normas aplicables al fondo de la controversia

32.1. El Tribunal Arbitral aplicará al fondo de la controversia, el derecho que las partes hayan convenido. Si las partes no convinieren en el derecho aplicable, el Tribunal Arbitral aplicará el derecho que juzgue apropiado.

32.2. El Tribunal Arbitral decidirá en equidad, (*ex aequo et bono*) sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello y si el derecho aplicable al procedimiento arbitral permite este tipo de arbitraje.

32.3. En todos los casos, el Tribunal Arbitral deberá tener en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos y costumbres mercantiles aplicables al caso.

Artículo 33

Nuevas demandas

Una vez que los términos de referencia hayan sido aprobados, ninguna de las partes podrá formular nuevas demandas, principales o reconventionales a menos que la parte interesada haya sido autorizada a ese efecto por el Tribunal Arbitral el cual, al decidir al respecto, deberá tener en cuenta la naturaleza de las nuevas demandas, la etapa en que se encuentre el proceso arbitral y las demás circunstancias que sean pertinentes.

Artículo 34

Instrucción de la causa

34.1. El Tribunal Arbitral instruirá la causa en el plazo más breve posible de acuerdo con el procedimiento convenido por las partes. A falta de dicho acuerdo, el Tribunal Arbitral, podrá, con sujeción a la normativa del CEDCA, dirigir la instrucción de la causa del modo que considere apropiado y con el apoyo logístico que estime pertinente. Esta facultad conferida al Tribunal Arbitral, incluye la de determinar la admisibilidad, el modo, lugar y tiempo para la evacuación de las pruebas, así como su valoración y el establecimiento de fechas límites para la presentación de todas las pruebas.

34.2. Una vez iniciado el proceso arbitral, éste deberá instruirse de la forma más continúa posible hasta su definitiva culminación, atentos siempre a la importancia de la celeridad en la resolución del caso.

34.3. El Tribunal Arbitral, previa consulta con las partes, podrá nombrar uno o varios peritos, definir sus términos de referencia y recibir sus dictámenes. A petición de una de las partes, éstas tendrán la oportunidad de interrogar en audiencia a cualquier perito nombrado por el Tribunal Arbitral o por las partes.

34.4. En todo momento, el Tribunal Arbitral podrá requerir a las partes que aporten pruebas adicionales y podrá hacer los interrogatorios que considere necesarios.

34.5. El Tribunal Arbitral podrá fijar la oportunidad para la audiencia de testigos, peritos nombrados por las partes o de cualquier otra persona, en presencia de las partes, o en su ausencia, siempre y cuando éstas hayan sido debidamente convocadas.

34.6. Una vez examinados los argumentos y las pruebas aportadas por las partes, el Tribunal Arbitral deberá oír las debatir oralmente.

34.7. El Tribunal Arbitral declarará la terminación de la instrucción cuando considere que las partes han tenido oportunidad suficiente para demostrar sus alegatos. Declarada la terminación de la instrucción, no se admitirán nuevas pruebas, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral.

Artículo 35

Audiencias

35.1. El Tribunal Arbitral dirige el desarrollo de las audiencias y las partes tienen derecho a estar presentes. Salvo autorización del Tribunal Arbitral y de las partes, las audiencias no están abiertas a personas ajenas al proceso.

35.2. Para celebrar una audiencia, el Tribunal Arbitral debe convocar a las partes, con antelación razonable, para que comparezcan el día, hora y en el lugar que a tal efecto determine.

35.3. Las partes podrán comparecer personalmente o a través de representantes o apoderados.

35.4. Si una de las partes, a pesar de haber sido debidamente convocada, no comparece sin excusa válida en el día y hora fijados, el Tribunal Arbitral podrá continuar con la celebración de la audiencia.

35.5. Todos los árbitros deben asistir a todas las audiencias probatorias. Excepcionalmente y en situaciones debidamente justificadas, los árbitros podrán encomendar los actos de instrucción a uno de ellos si las partes así lo autorizan.

Artículo 36

Medidas cautelares

36.1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, desde el momento en que se le haya entregado el expediente, el Tribunal Arbitral, a solicitud de parte, podrá decretar cualesquiera medidas cautelares que considere apropiadas. El Tribunal Arbitral puede subordinar el decreto de tales medidas, al otorgamiento de una garantía suficiente y eficaz para responder a la parte contra quien se dirijan las medidas, por los daños y perjuicios que éstas pudieren ocasionarle. Las medidas deberán ser decretadas mediante decisión motivada.

36.2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando circunstancias de urgencia lo ameriten, cualesquiera de las partes podrá, antes del nombramiento de los árbitros y previo el pago de los honorarios y gastos previstos en el Apéndice de Costos y Honorarios de este Reglamento, solicitar al Directorio del CEDCA que designe de la lista oficial de árbitros, un Tribunal Arbitral de Urgencia, compuesto, a juicio del Director Ejecutivo, por uno (1) o tres (3) árbitros, para que resuelva exclusivamente sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas. La designación de estos árbitros, la hará el Directorio del CEDCA de manera rotativa entre los inscritos en la lista oficial de árbitros que no estén actuando en ese momento como tales en un arbitraje administrado por el CEDCA. Cualquier medida decretada por dicho Tribunal Arbitral de Urgencia, podrá estar subordinada al otorgamiento de una garantía suficiente y eficaz para responder a la parte contra quien obre la medida por los daños y perjuicios que ésta pudiere ocasionarle.

36.3 Estas medidas deberán ser decretadas mediante decisión motivada y podrán ser inaudita parte cuando así lo considere justificado el Tribunal Arbitral de Urgencia, el cual determinará la oportunidad, si fuere el caso, en la que se deberá notificar la demanda o la medida cautelar o su rechazo a la parte contra quien se dirigen o solicitan las medidas cautelares.

36.4. No se decretará la medida de embargo ni la prohibición de enajenar y gravar, ni las medidas cautelares innominadas, o deberán suspenderse si estuviesen ya decretadas, si la parte contra quien haya recaído diere garantía suficiente y eficaz a juicio del Tribunal Arbitral.

36.5. Quien resulte afectado por la medida cautelar, podrá oponerse a ella mediante escrito que presentará ante el Director Ejecutivo, en tantas copias como partes haya, más una para cada árbitro. El Tribunal Arbitral de Urgencia que haya dictado la medida cautelar, conocerá de la oposición, sin perjuicio de que en los casos a que se refiere el artículo 36.2 de este Reglamento, a solicitud de la parte interesada, el Tribunal Arbitral designado conforme a los artículos 23 y 24 de este Reglamento, también revise dichas actuaciones y revoque, modifique, suspenda o confirme la medida dictada, o exija la ampliación de la garantía otorgada, o declare que esta garantía ya no es necesaria.

36.6. El Tribunal Arbitral podrá tomar cualesquiera medidas destinadas a proteger secretos comerciales o industriales e información confidencial.

CAPÍTULO V EL LAUDO ARBITRAL

Artículo 37 **Plazo para dictar el Laudo**

37.1. El Tribunal Arbitral deberá dictar el Laudo dentro de un plazo que no excederá de sesenta (60) días hábiles a partir de la fecha de la aprobación del Acta de Términos de Referencia.

37.2. El Director Ejecutivo puede prorrogar dicho plazo en virtud de solicitud motivada del Tribunal Arbitral o de oficio, si lo estima necesario.

Artículo 38 **Pronunciamiento y motivación del Laudo.**

38.1. El Laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. Cuando el Tribunal Arbitral esté compuesto por más de un árbitro, el Laudo se dictará por mayoría y bastarán las firmas de los árbitros que conforman la mayoría, sin perjuicio de que el árbitro disidente consigne su voto salvado. A falta de mayoría, el Presidente del Tribunal Arbitral dictará el Laudo.

38.2. El Tribunal Arbitral motivará el Laudo de manera sucinta, salvo disposición en contrario de las partes, mediante una síntesis breve de los motivos de hecho y de derecho que determinaron la decisión, sin transcribir en él los actos del proceso.

38.3. El Laudo debe ser integral y contener toda la información requerida para su ejecución. En este sentido, debe contener la decisión sobre el

fondo de la controversia así como los resultados de todas las experticias que hayan sido requeridas, y el monto de los gastos y costas a pagar, incluyendo los intereses y ajustes monetarios, si fueren procedentes, procurando evitar experticias complementarias al Laudo.

38.4. El Tribunal Arbitral está autorizado para dictar Laudos previos o Laudos parciales en el transcurso del proceso.

Artículo 39

Presentación previa del Laudo

39.1. Antes de que el Laudo sea depositado y salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral deberá presentarlo a la consideración de éstas y del Director Ejecutivo quienes, respetando la libertad de decisión del Tribunal Arbitral, podrán, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del Laudo, hacer observaciones sobre puntos de forma o relacionados con el fondo de la controversia. Los escritos de observaciones de las partes deberán ser consignados ante el Director Ejecutivo, quién se encargará de enviarlos a los árbitros y a las partes, para que éstas, a su vez, puedan expresar oralmente sus comentarios en un audiencia que fije el Tribunal Arbitral.

39.2. Vencido el plazo a que se refiere el numeral anterior sin que las partes o el Director Ejecutivo hubieren hecho observaciones, el Laudo se considerará como definitivo y será de obligatorio cumplimiento.

39.3. Si las partes o el Director Ejecutivo hubieren hecho observaciones, el Tribunal Arbitral publicará un Laudo definitivo con las aclaratorias, ampliaciones o correcciones que juzgue convenientes, dentro de un plazo que no excederá de los cinco (5) días hábiles a partir de la audiencia a que se refiere el artículo 39.1 de este Reglamento.

39.4. El conocimiento previo del Laudo conforme a lo previsto en este artículo, no constituirá causa de recusación de los árbitros.

Artículo 40

Depósito y Notificación del Laudo

40.1. Una vez dictado el Laudo definitivo, el Tribunal Arbitral deberá depositarlo en original ante la Secretaría Ejecutiva del CEDCA, el cual se anexará al expediente. Deberá además depositar tantos ejemplares originales como partes haya en el proceso.

40.2. El Director Ejecutivo deberá notificar a las partes el Laudo definitivo entregándole a cada una de ellas un ejemplar original firmado por el

Tribunal Arbitral, debidamente certificado por el Director Ejecutivo del CEDCA.

40.3. Salvo acuerdo en contrario, toda actuación realizada por las partes o prueba aportada al proceso tendrá carácter confidencial. Cualquier interesado podrá solicitar copia del Laudo, previo pago del costo de reproducción, salvo que las partes expresamente hubieren acordado su confidencialidad.

40.4. Al someter su controversia a arbitraje según las normas del CEDCA, las partes se obligan a cumplir sin demora cualquier Laudo que se dicte y, específicamente, renuncian a cualesquiera recursos a los que tuvieren derecho.

Artículo 41

Corrección, e interpretación del Laudo y Laudo adicional

41.1. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Laudo definitivo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cada una de ellas podrá, previa información a la otra:

a) Pedir al Tribunal Arbitral que corrija en el Laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar;

b) Pedir al Tribunal Arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del Laudo.

41.2. Si el Tribunal Arbitral estima justificado cualquiera de los requerimientos anteriores, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. Las correcciones y la interpretación formarán parte del Laudo definitivo.

41.3. El Tribunal Arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en el inciso a) del artículo 41.1 de este Reglamento por su propia iniciativa, dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a la fecha del Laudo.

41.4. Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Laudo, cualquiera de las partes, previa información a la otra, podrá pedir al Tribunal Arbitral que dicte un Laudo adicional respecto de pedimentos formulados por las partes en el arbitraje omitidas en el Laudo. Si el Tribunal Arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el Laudo adicional dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la petición.

41.5. El Director Ejecutivo, a solicitud del Tribunal Arbitral, podrá prorrogar el plazo para efectuar la corrección o interpretación del Laudo, o para dictar el Laudo adicional.

41.6. Toda la normativa prevista en este Reglamento referente al Laudo se aplicará a las correcciones o interpretaciones del Laudo o a los laudos adicionales.

Artículo 42

Transacción

Si durante las actuaciones arbitrales sean cautelares de fondo, las partes llegan a una transacción que resuelva la controversia, el Tribunal Arbitral correspondiente dará por terminadas las actuaciones, y salvo disposición en contrario de las partes, transformará en Laudo los términos convenidos, a menos que, a juicio del Tribunal Arbitral, los mismos contraríen el orden público o las buenas costumbres. Este Laudo no será motivado y tendrá la misma naturaleza y efecto que cualquier otro Laudo dictado sobre el fondo del litigio, siendo aplicable, en consecuencia, toda la normativa prevista en este reglamento referente al Laudo.

Artículo 43

Decisión sobre las costas del arbitraje

43.1. Las costas del arbitraje incluirán los honorarios y los gastos de los árbitros, así como los servicios administrativos del CEDCA determinados por el Director Ejecutivo, de conformidad con la tarifa vigente en la fecha de inicio del proceso de arbitraje. También incluirán los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por las partes y por el Tribunal Arbitral, y los razonables gastos legales y otros incurridos por las partes para su actuación en el arbitraje. El Tribunal Arbitral se pronunciará adicionalmente sobre la circunstancia en la cual una de las partes no haya consignado oportunamente la provisión del anticipo de honorarios y gastos del arbitraje fijados por el Director Ejecutivo conforme a las tarifas vigente en el CEDCA al momento de hacer el requerimiento respectivo, pronunciamiento que hará conforme a lo establecido en el artículo 55.10 de este Reglamento.

43.2. El Laudo definitivo fijará las costas del arbitraje y decidirá en que proporción deben ser repartidas entre las partes.

TITULO III DEL PROCEDIMIENTO EXPEDITO

Artículo 44 Aplicabilidad

44.1. Cuando se trate de controversias que no excedan de Un millón de bolívares (Bs. 1.000.000,00) y en las cuales no estén involucrados más de un sujeto como demandante ni más de un sujeto como demandado, se aplicará el Procedimiento Expedito previsto en éste título, salvo acuerdo en contrario de las partes. El Procedimiento Expedito también puede ser aplicado a controversias de mayor cuantía o con multiplicidad de partes cuando éstas así lo convengan.

44.2. A los fines de determinar la cuantía de la demanda no se tomarán en cuenta los honorarios de los abogados ni los costos del arbitraje.

44.3. En el supuesto en el que una reconvención exceda la cantidad de Un millón de Bolívares (Bs. 1.000.000,00) el caso será tramitado de conformidad con el Procedimiento Expedito, salvo que las partes y el árbitro acuerden continuar la tramitación por el Procedimiento Regular.

44.4. El Directorio podrá modificar en el Apéndice de Costos y Honorarios, la cuantía máxima a la cual es aplicable el procedimiento expedito, cuando así lo considere conveniente.

Artículo 45 De la contestación a la demanda, reconvención y réplica

45.1. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la demanda, la parte demandada deberá presentar por escrito su contestación a la demanda, conjuntamente con cualquier reconvención si fuere el caso.

45.2. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la reconvención por el Director Ejecutivo, la parte demandante podrá presentar la réplica.

Artículo 46 Audiencia de conciliación

46.1. Vencido el lapso para la contestación de la demanda y vencido el lapso para la réplica, si fuere el caso, el Director Ejecutivo, notificará a las partes el día y hora en que tendrá lugar una audiencia en que éstas o sus apoderados procederán a designar un conciliador, quien deberá determinar los puntos controvertidos y tratar de lograr el avenimiento de

ellas en el lapso y de la manera convenidos en ese mismo acto, o según lo dispuesto en las normas de conciliación establecidas en este Reglamento. La designación del conciliador se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.5 de este Reglamento.

46.2. Las audiencias de conciliación no suspenderán el curso del procedimiento arbitral a menos que las partes, a fines de facilitar la conciliación, acuerden suspender dicho procedimiento por el lapso que, de mutuo acuerdo, consideren conveniente.

Artículo 47

Selección del árbitro

El proceso expedito será instruido y resuelto por un solo árbitro. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la contestación de la demanda, o de la réplica o del vencimiento del lapso de suspensión del proceso arbitral y salvo que las partes hayan convenido un procedimiento distinto para el nombramiento del Tribunal Arbitral, el Secretario Ejecutivo enviará a las partes una lista de diez (10) posibles árbitros escogidos por el Director Ejecutivo de la Lista oficial del CEDCA. Cada parte tendrá derecho a reducir tres (3) nombres de la lista enviada, conformando así la Lista reducida. Las partes pondrán su mejor empeño para designar de la Lista reducida al árbitro único que resolverá la controversia. Si las partes no logran de mutuo acuerdo designar el árbitro dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la lista, el Directorio del CEDCA lo designará de la Lista reducida.

Artículo 48

El Tribunal Arbitral

48.1. La primera audiencia se fijará dentro de un lapso que no excederá de diez (10) días hábiles siguientes al del nombramiento del árbitro.

48.2. En la primera audiencia las partes expondrán sus posiciones y pretensiones, se definirán los Términos de Referencia y se fijará un calendario de entrega de pruebas y de audiencias para instruir la causa.

Artículo 49

Presentación previa del Laudo

49.1. Antes de que el laudo sea depositado y salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral deberá presentarlo a la consideración de éstas y del Director Ejecutivo quienes, respetando la libertad de decisión del Tribunal Arbitral, podrán, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del Laudo, hacer observaciones sobre puntos de forma o

relacionados con el fondo de la controversia. Los escritos de observaciones de las partes deberán ser consignados por ante la Dirección Ejecutiva, quién se encargará de enviar las observaciones a los árbitros y a las partes para que éstas, a su vez, puedan expresar oralmente sus comentarios en la oportunidad y tiempo que fije el Tribunal Arbitral.

49.2. Vencido el plazo a que se refiere el numeral anterior sin que las partes o el Director Ejecutivo hubieren hecho observaciones, el Laudo se considerará definitivo y será de obligatorio cumplimiento. En caso que las partes o el Director Ejecutivo hubieren hecho observaciones, el Tribunal Arbitral, en el plazo que notificará a las partes, hará las aclaratorias, ampliaciones o correcciones que juzgue convenientes, las cuales serán notificadas y depositadas conforme al artículo 40.2 de este Reglamento.

49.3. El conocimiento previo del Laudo conforme a lo previsto en este artículo, no constituirá causa de recusación de los árbitros.

Artículo 50

Laudo, corrección, interpretación. Laudo adicional

50.1. Dentro de un plazo que no excederá de diez (10) días hábiles contados a partir de la primera audiencia el árbitro dictará el Laudo.

50.2. El Laudo sólo será motivado en forma somera y breve a menos que, a más tardar en la primera audiencia, ambas partes soliciten un tratamiento más profundo, en cuyo caso el árbitro podrá devengar honorarios adicionales que serán fijados por el Director Ejecutivo.

50.3. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación del Laudo las partes, con notificación a la otra, podrán pedir al Tribunal Arbitral:

- a). Que corrija en el Laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar;
- b). Que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del Laudo;
- c). Que dicte un Laudo adicional respecto a pedimentos formulados por las partes en el arbitraje omitidas en el Laudo.

50.4. Si el Tribunal Arbitral estima justificado cualesquiera de los requerimientos anteriores, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. Las correcciones y la interpretación formarán parte del Laudo.

50.5. El Tribunal Arbitral también podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en el presente artículo por su propia iniciativa, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha del Laudo.

50.6. El Director Ejecutivo, a solicitud motivada del Tribunal Arbitral, podrá prorrogar los plazos del Procedimiento Expedito.

Artículo 51

Procedimiento Especial

Cuando las partes hayan convenido en el acuerdo de arbitraje el uso de un procedimiento especial, se entenderá que el procedimiento aplicable es el contenido en la cláusula arbitral correspondiente y supletoriamente el previsto en el presente Título relativo al Procedimiento Expedito.

Artículo 52

Normas Supletorias

En todo lo no regulado expresamente en éste título se aplicará lo previsto en este Reglamento para el Procedimiento Regular.

TITULO IV

DE LOS COSTOS Y GASTOS DEL PROCESO DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

Artículo 53

Apéndice de Costos y Honorarios

El Apéndice de Costos y Honorarios define los valores mínimos, medios y máximos de los honorarios de conciliadores y árbitros, de los servicios administrativos del CEDCA y de la cuantía máxima de las controversias que puedan ser sometidas al Procedimiento Expedito. Los valores del Apéndice de Costos y Honorarios podrán ser modificados por el Directorio del CEDCA cuando lo estime conveniente sin que esto implique una revisión a este Reglamento.

Artículo 54

Honorarios de los conciliadores y bono de éxito

54.1. El costo básico de los honorarios de los conciliadores está cubierto por el pago inicial previsto en los artículos 5.2. y 18 de este Reglamento y será pagado al conciliador por el CEDCA de acuerdo con los valores indicados en el Apéndice de Costos y Honorarios.

54.2. Cuando los esfuerzos de conciliación produzcan un acuerdo que resuelva total o parcialmente la disputa, se causará un bono de éxito de conciliación calculado en función del valor de la disputa efectivamente resuelta, de acuerdo con los valores indicados en el Apéndice de Costos y Honorarios. Dicho bono de éxito deberá pagarse al CEDCA en la proporción convenida por las partes en el respectivo acuerdo conciliatorio o en el Laudo. A falta de acuerdo, cada una de las partes deberá pagar la mitad de dicho bono de éxito.

Artículo 55

Honorarios de los árbitros y costos del proceso

55.1. Antes del acto de instalación del Tribunal Arbitral, el Director Ejecutivo estimará el anticipo de honorarios y gastos que deberán consignar las partes. Dicho anticipo comprenderá la estimación de los honorarios de los árbitros y de los servicios administrativos del CEDCA, fijados generalmente de conformidad con el término medio de las tarifas indicadas en el Apéndice de Costos y Honorarios, además de una estimación prudencial de los gastos del Tribunal Arbitral, así como de los costos de asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia o declaración que pueda requerirse.

55.2. Notificado el monto del anticipo de gastos y honorarios cada parte consignará, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la mitad de esos fondos. Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella que hubiere consignado podrá hacerlo por la otra dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Si este pago no se efectúa, el Tribunal Arbitral o el Director Ejecutivo, si el Tribunal Arbitral aun no ha sido designado, podrá, a su juicio, declarar la suspensión del proceso o la conclusión del arbitraje.

55.3. Cuando sea solicitada la designación de un Tribunal Arbitral a los fines del decreto de las medidas cautelares previstas en el artículo 36 de este Reglamento, la parte solicitante deberá consignar la provisión de fondos correspondientes a los honorarios de árbitros y gastos que a tales efectos fije el Director Ejecutivo.

55.4. En ningún caso se procederá a la instalación del Tribunal Arbitral hasta que se haya consignado la respectiva provisión de fondos.

55.5. Durante el transcurso del arbitraje, el Director Ejecutivo, a solicitud del Tribunal Arbitral o de oficio, podrá requerir de las partes depósitos adicionales cuando circunstancias extraordinarias lo justifiquen.

55.6. Los honorarios y costos definitivos del arbitraje y los servicios administrativos del CEDCA serán fijados por el Director Ejecutivo al final

del proceso, partiendo generalmente del término medio entre los límites mínimo y máximo señalados en el Apéndice de Costos y Honorarios y considerando el tiempo realmente invertido por los árbitros, su diligencia, la complejidad del asunto, la eficiencia y celeridad en el manejo del caso así como cualquier otro elemento relevante a estos efectos. Si las circunstancias excepcionales del caso lo justifican, el Director Ejecutivo puede fijar los honorarios de los árbitros y los servicios administrativos del CEDCA en una cantidad superior o inferior a la que resulte de la aplicación de las tarifas indicadas en el Apéndice de Costos y Honorarios.

55.7. En caso de duda respecto a la cuantía del asunto o de ser ésta indeterminada, el Director Ejecutivo la fijará a los efectos de la determinación de la tarifa aplicable.

55.8. Dictado el Laudo, el Director Ejecutivo entregará a las partes un estado de cuenta contentivo de los honorarios y costos finales reales y de los depósitos recibidos y les solicitará el pago de cualquier monto faltante o reembolsará cualquier saldo no utilizado.

55.9. Cuando las partes soliciten la terminación del proceso arbitral antes de que se dicte el Laudo, tendrán derecho a un reintegro de la porción del anticipo de gastos y honorarios no utilizada según lo determine el Director Ejecutivo, quien tomará en cuenta el trabajo realmente hecho por los árbitros hasta ese momento. Dicha devolución en ningún caso será superior al setenta y cinco por ciento (75%) ni inferior al veinticinco por ciento (25%) y el saldo retenido será imputado a los servicios prestados.

55.10. En caso que una de las partes no haya pagado la cuota que le corresponda del anticipo de gastos y honorarios fijados por el Director Ejecutivo, conforme a lo previsto en el artículo 55.2 de este Reglamento, el Tribunal Arbitral tendrá plena facultad para condenar a pagar a la parte reticente una suma por concepto de indemnización a favor de la parte que hubiere sufragado íntegramente los gastos y honorarios del arbitraje. A tal fin el Tribunal Arbitral gozará de las más amplias potestades para realizar la determinación de la suma a pagar, a través de la cual se procurará proporcionar a quien haya pagado, una situación económica equivalente a la que tendría, si la otra parte hubiese efectuado el pago que le correspondía conforme a lo previsto en este Reglamento.

Artículo 56

Trato de los honorarios de los conciliadores y árbitros

Es totalmente contrario a las normas del CEDCA que las partes y los árbitros celebren acuerdos independientes respecto a los honorarios y gastos. Todo lo relativo a costos y honorarios deberá ser tratado directa y exclusivamente con el Director Ejecutivo del CEDCA.

TITULO V
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 57
De la responsabilidad

Las partes al someterse al arbitraje conforme a este Reglamento, exoneran de cualquier responsabilidad que le pueda corresponder al CEDCA, sus órganos, directivos, socios, funcionarios, empleados y dependientes.

Artículo 58
Vigencia de este Reglamento

El presente Reglamento de Conciliación y Arbitraje, ha sido aprobado por la Asamblea de Socios del CEDCA celebrada en Caracas el cuatro (4) de diciembre de 2012 y sus disposiciones entrarán en vigencia el quince (15) de febrero de 2013.

Código de Ética

Preámbulo

El uso del arbitraje comercial para dirimir una amplia gama de disputas se ha extendido considerablemente y representa una parte significativa del sistema de justicia en el que confía nuestra sociedad para alcanzar una justa determinación de los derechos legales. Las personas que actúan como árbitros comerciales, por ende, enfrentan serias responsabilidades tanto ante el público como ante las partes. Dichas responsabilidades incluyen importantes obligaciones éticas.

Han surgido pocos casos de comportamiento poco ético por parte de árbitros comerciales. No obstante, es de interés público que se establezcan normas de conducta ética, de aceptación general, que sirvan de guía a los árbitros y las partes en las disputas comerciales. Al establecer este código, sus promotores esperan contribuir para que se mantengan cánones de altura y confianza permanente en el proceso de arbitraje.

Este código está destinado a ser aplicado a todos los procesos en los que disputas o reclamos se sometan a la decisión de uno o más árbitros designados de una manera estipulada por acuerdo de las partes, por las normas de arbitraje aplicables o por la ley. En todos estos casos, las personas con el poder de decidir deberán observar normas fundamentales de conducta ética.

Los árbitros, al igual que los jueces, tienen el poder de decidir los casos. Sin embargo, a diferencia de los jueces a tiempo completo, los árbitros por lo general están dedicados a otras ocupaciones antes, durante y después del momento en que actúan como tales. A menudo los árbitros se seleccionan ex profeso de la misma área comercial o industrial de las partes a fin de aunar los conocimientos especiales a la labor de decidir. Este código reconoce estas diferencias fundamentales entre árbitros y jueces.

En algunos tipos de arbitraje hay tres o más árbitros. En esos casos, se estila, en ocasiones, que cada parte, actuando en forma individual, designe un árbitro y que los demás sean designados por esos dos, por las partes o por una institución o persona independiente. Éste no es el caso de los árbitros en el sistema de arbitraje del CEDCA, en el que todas las partes son neutrales, se seleccionan por acuerdo conjunto y no son designados para representar una parte ni la otra.

CANON I

UN ÁRBITRO DEBERÁ DEFENDER LA INTEGRIDAD Y JUSTICIA DEL PROCESO DE ARBITRAJE.

A. Los procesos equitativos y justos para resolver disputas son indispensables en nuestra sociedad. El arbitraje comercial es un método

importante para dirimir un gran número de disputas. A fin de que el arbitraje comercial sea efectivo debe existir una amplia confianza pública en la integridad y justicia del proceso. Por lo tanto, un árbitro tiene una responsabilidad no sólo ante las partes sino también ante el proceso de arbitraje mismo; además debe seguir altas normas de conducta de modo que se preserve la integridad y justicia del proceso. Por consiguiente, un árbitro deberá reconocer una responsabilidad ante el público, ante las partes cuyos derechos serán decididos y ante todos los participantes en el proceso. Las disposiciones del presente código deberán interpretarse y aplicarse para alcanzar estos objetivos.

B. No es compatible con la integridad del proceso de arbitraje que las personas soliciten ser designadas como árbitros. Sin embargo, una persona puede señalar una disposición general a servir como tal.

C. Las personas deberán aceptar las designaciones como árbitros únicamente si consideran que pueden estar dispuestas a realizar el arbitraje con prontitud.

D. Luego de aceptar la designación y durante su desempeño como árbitro, una persona deberá evitar entablar relaciones financieras, comerciales profesionales, familiares o sociales o adquirir intereses personales o financieros que pudieran afectar su imparcialidad o dar razonablemente la impresión de parcialidad o prejuicio. Por un período razonable después de la decisión de un caso, las personas que han servido como árbitros deberán evitar entablar relaciones o adquirir intereses de esta índole, en circunstancias que podrían dar razonablemente la impresión de que han sido influenciados en el arbitraje por la anticipación o la expectativa de la relación o el interés.

E. Los árbitros deberán comportarse en forma justa con respecto a todas las partes y no deberán ceder ante la presión externa, el clamor público, el temor a la crítica o intereses particulares.

F. Cuando la autoridad de un árbitro se deriva de un acuerdo de las partes, dicho árbitro no deberá exceder la autoridad ni dejar de tomar acciones requeridas para ejercer dicha autoridad plenamente. Si el acuerdo de las partes establece procedimientos que deben seguirse al realizar el arbitraje o se refiere a reglas que deben ser cumplidas, es deber del árbitro cumplir dichos procedimientos o reglas.

G. Un árbitro deberá emprender todos los esfuerzos razonables para evitar las tácticas dilatorias, el hostigamiento de las partes por otros participantes o el abuso o interrupción del proceso de arbitraje.

H. Las obligaciones éticas de un árbitro se inician al aceptar la designación y continúan a lo largo de todas las etapas del proceso. Además, cada vez que se estipule específicamente en el presente código, ciertas obligaciones éticas comienzan en cuanto se solicita a la persona que actúe como árbitro y ciertas obligaciones éticas persisten incluso después de que la decisión en el caso haya sido comunicada a las partes.

CANON II

UN ÁRBITRO DEBERÁ REVELAR CUALQUIER INTERÉS O RELACIÓN QUE PUDIERA AFECTAR SU IMPARCIALIDAD O QUE PUDIERA DAR LA IMPRESIÓN DE PARCIALIDAD O PREJUICIO.

Nota introductoria

El presente código refleja el principio prevaleciente de que los árbitros deben revelar la existencia de intereses o relaciones que pudieran afectar su imparcialidad o que razonablemente pudieran dar la impresión de que están en contra de una parte o a favor de otra. Las disposiciones de este código están hechas para que se apliquen en forma realista de modo que la carga de divulgación detallada no llegue a ser tan grande que sea impráctica para que las personas en el mundo comercial sean árbitros, lo que privaría a las partes de los servicios de aquellas personas que pudieran estar mejor informadas y calificadas para decidir sobre casos particulares.

Este código no limita la libertad de las partes de acordar sobre quién eligen como árbitro. Cuando las partes, con conocimiento de los intereses y relaciones de una persona, no obstante desean que un individuo actúe como árbitro, dicha persona debe actuar adecuadamente.

Divulgación

A. Las personas a quienes se les solicita que actúen como árbitros, antes de aceptar el cargo, deberán revelar:

1. Cualquier interés personal o financiero, directo o indirecto en el resultado del arbitraje.
2. Cualesquiera relaciones, existentes o pasadas, de índole financiera, comercial, profesional, familiar o social que pudieran afectar la imparcialidad o dar la impresión de parcialidad o perjuicio. Las personas a quienes se les solicite actuar como árbitros deberán revelar cualquier relación de este tipo que sostengan personalmente con cualesquiera de las partes o su abogado, o con cualquier persona de la que sepan que será testigo. Además deberán revelar cualesquiera relaciones que involucren a miembros de sus familias o a sus actuales empleados, socios o asociados comerciales.

B. Las personas a quienes se les solicite aceptar una designación como árbitros deberán emprender los esfuerzos razonables para informarse sobre cualesquiera de los intereses o relaciones descritos en el parágrafo A.

C. La obligación de revelar los intereses o relaciones descritos en el parágrafo A anterior es un deber permanente que requiere que una persona que acepte una designación como árbitro revele, en cualquier etapa del arbitraje, cualesquiera intereses o relaciones que pudieran surgir, o que se recuerden o descubran.

D. La divulgación se debe hacer a todas las partes. En caso de que se haya designado más de un árbitro, cada uno de ellos deberá informar a los otros sobre los intereses y relaciones que hayan sido revelados.

E. En caso de que todas las partes soliciten el retiro de un árbitro, éste deberá cumplir dicha solicitud. En caso de que no sean todas las partes las que soliciten el retiro de un árbitro debido a supuesta parcialidad o prejuicio, el árbitro deberá retirarse cuando exista cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1. Si un acuerdo entre las partes, o las reglas de arbitraje acordadas por las partes, establece procedimientos para determinar objeciones a los árbitros, entonces se deberán seguir dichos procedimientos;
o
2. Si el árbitro, después de considerar cuidadosamente el asunto, determina que la razón para la objeción no es substancial, y que puede, no obstante, seguir actuando y decidir el caso imparcial y justamente, y que dicho retiro causaría una demora injusta o gastos a otra de las partes o sería contrario a los fines de la justicia.

CANON III

UN ÁRBITRO AL COMUNICARSE CON LAS PARTES DEBERÁ EVITAR LA IMPROPIEDAD O LA IMPRESIÓN DE IMPROPIEDAD.

A. Los árbitros no deben discutir un caso con alguna de las partes en ausencia de las otras, salvo en cualesquiera de las siguientes circunstancias.

1. Las discusiones pueden tener lugar con una de las partes con relación a asuntos tales como fijar la fecha, hora y el lugar de las audiencias o hacer otros arreglos para la realización de los procesos. Sin embargo, el árbitro deberá informar de inmediato a cada una

de las otras partes sobre la discusión y no deberá tomar ninguna determinación definitiva con relación al asunto discutido antes de dar a cada una de las partes ausentes la oportunidad de expresar sus opiniones.

2. Si una de las partes deja de asistir a una audiencia, previa debida notificación, el árbitro podrá discutir el caso con cualesquiera de las partes que estén presentes.

3. Si todas las partes lo solicitan o lo consienten, dicha discusión podrá llevarse a cabo.

B. A menos que se estipule lo contrario en las reglas de arbitraje o en un acuerdo entre las partes, los árbitros no deberán discutir un caso con alguna de las partes en ausencia de las otras, salvo en cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1. Las discusiones pueden tener lugar con una de las partes con relación a asuntos tales como fijar la fecha, hora y el lugar de las audiencias o hacer otros arreglos para la realización de los procesos. Sin embargo, el árbitro deberá informar de inmediato a cada una de las otras partes sobre la discusión y no deberá tomar ninguna determinación definitiva con relación al asunto discutido antes de dar a cada una de las partes ausentes la oportunidad de expresar sus opiniones.

2. Si una de las partes deja de asistir a una audiencia, previa debida notificación, el árbitro podrá discutir el caso con cualesquiera de las partes que estén presentes.

3. Si todas las partes lo solicitan o lo consienten, dicha discusión podrá llevarse a cabo.

4. Siempre que un árbitro se comuniquen por escrito con una de las partes, éste deberá, al mismo tiempo, enviar copia de la comunicación a cada una de las otras partes. Siempre que el árbitro reciba una comunicación escrita con respecto al caso, proveniente de una de las partes, que no haya sido enviada a cada una de las otras partes, el árbitro deberá remitir la misma a las otras partes.

CANON IV

UN ÁRBITRO DEBERÁ LLEVAR LOS PROCESOS EN FORMA JUSTA Y DILIGENTE.

A. Un árbitro deberá llevar los procesos en forma justa y tratar a todas las partes con equidad y justicia en todas las etapas del proceso.

B. Un árbitro deberá desempeñar sus deberes de manera diligente y concluir el caso tan pronto como las circunstancias lo permitan razonablemente.

C. Un árbitro deberá ser paciente y cortés con las partes, con sus abogados y con los testigos; además deberá estimular conductas similares de parte de todos los participantes en el proceso.

D. A menos que las partes acuerden lo contrario o se estipule en las reglas de arbitraje acordadas por las partes, un árbitro deberá otorgar a todas las partes el derecho de aparecer en persona y ser escuchados previa debida notificación de la fecha, hora y lugar de la audiencia.

E. Un árbitro no deberá negar a ninguna de las partes la oportunidad de ser representada por un asesor.

F. Si una parte no se presenta, previa debida notificación de su ausencia, un árbitro deberá proseguir con el arbitraje cuando sea autorizado a hacerlo con el acuerdo de las partes, las reglas acordadas por las partes o por la ley. Sin embargo, un árbitro deberá proceder de esta manera únicamente después de recibir confirmación de que la parte ausente ha sido debidamente notificada.

G. Cuando un árbitro determine que para decidir el caso se requiere más información de la que ha sido presentada por las partes, es apropiado que éste realice preguntas, llame a testigos y solicite documentos u otra evidencia.

H. Es apropiado que un árbitro sugiera a las partes que ellas discutan la posibilidad de llegar a un acuerdo con respecto al caso. Sin embargo, un árbitro no deberá estar presente ni participar de ninguna otra manera en las discusiones para resolver la disputa, a menos que las partes así lo requieran.

I. Un árbitro no deberá ejercer ningún tipo de presión sobre ninguna de las partes para que éstas lleguen a un acuerdo.

J. Nada en este código tiene la intención de evitar que una persona actúe como mediador o conciliador de una disputa en la que haya sido designado como árbitro, si así lo requieren todas las partes.

CANON V

UN ÁRBITRO DEBERÁ TOMAR DECISIONES EN FORMA JUSTA, INDEPENDIENTE Y MEDITADA.

A. Un árbitro, previa cuidadosa deliberación, deberá decidir sobre todos los asuntos sometidos a determinación. Un árbitro no deberá decidir sobre otros asuntos.

B.Un árbitro deberá decidir sobre todos los asuntos en forma justa, ejerciendo criterio independiente, y no deberá permitir que presiones externas influyan en la decisión.

C.Un árbitro no deberá delegar el deber de decidir en ninguna otra persona.

D.En caso de que todas las partes lleguen a una solución acordada con respecto a los temas en disputa y soliciten que un árbitro represente dicho acuerdo en un fallo, dicho árbitro deberá ejecutar dicha acción si está satisfecho con la propiedad de las condiciones del acuerdo. Siempre que un árbitro represente en un fallo un acuerdo alcanzado por las partes, deberá indicar en dicho fallo que éste se basa en un acuerdo de las partes.

CANON VI

UN ÁRBITRO DEBERÁ SER LEAL A LA RELACIÓN DE CONFIANZA Y CONFIDENCIALIDAD INHERENTE A SU CARGO.

A. Un árbitro se encuentra en una relación de confianza ante las partes y no deberá, en ningún momento, usar la información confidencial adquirida durante el proceso de arbitraje para obtener ventajas personales o para terceros, o para afectar negativamente los intereses de terceros.

B. A menos que las partes acuerden lo contrario, o lo requieran las normas o leyes aplicables, un árbitro deberá mantener en forma confidencial todos los asuntos relacionados con el proceso de arbitraje y la decisión.

C. No es apropiado en ningún momento que un árbitro informe a nadie sobre la decisión antes de que ésta sea notificada a todas las partes. En caso de que haya más de un árbitro, no es apropiado en ningún momento que un árbitro informe a nadie con respecto a las deliberaciones de los árbitros. Luego de haber pronunciado un fallo de arbitraje, no es apropiado que un árbitro preste asistencia en los procesos posteriores al arbitraje, salvo que así lo requiera la ley.

D. En muchos tipos de arbitraje es una práctica usual que los árbitros actúen sin recibir ningún tipo de remuneración. Sin embargo, en algunos tipos de casos se acostumbra que los árbitros reciban una compensación por sus servicios y reembolso de sus gastos. En casos en los que se deba efectuar este tipo de pagos, todas las personas a quienes se les solicite actuar, o que estén actuando, como árbitros, deberán estar regidos por las mismas normas de integridad y justicia que se aplican a sus otras actividades en el caso. Por consiguiente, dichas personas deberán evitar

escrupulosamente negociar con las partes sobre el monto de los pagos ni establecer ninguna comunicación con respecto a pagos que pudiera dar la impresión de coerción u otra impropiedad. Ciertas prácticas relacionadas con los pagos se consideran por lo general preferibles a fin de preservar la integridad y justicia del proceso de arbitraje. Estas prácticas incluyen las siguientes:

1. Es preferible que antes de que el árbitro acepte definitivamente la designación se establezcan las bases generales de los pagos y que todas las partes sean informadas de las mismas por escrito.
2. En casos conducidos en virtud de las normas o bajo la administración de una institución que esté dispuesta a prestar asistencia en la elaboración de los arreglos para los pagos, dichos pagos deberán ser acordados por la institución para evitar la necesidad de que los árbitros se comuniquen directamente con las partes con respecto al tema.

Ninguna discusión con los árbitros con relación a los pagos deberá tener lugar en presencia de las partes.

Ley de Arbitraje Comercial

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1º - Esta Ley se aplicará al arbitraje comercial, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente.

Artículo 2º - El arbitraje puede ser institucional o independiente. Es arbitraje institucional el que se realiza a través de los centros de arbitraje a los cuales se refiere esta Ley, o los que fueren creados por otras leyes. Es arbitraje independiente aquel regulado por las partes sin intervención de los centros de arbitraje.

Artículo 3º - Podrán someterse a arbitraje las controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir. Quedan exceptuadas las controversias:

- a) Que sean contrarias al orden público o versen sobre delitos o faltas, salvo sobre la cuantía de la responsabilidad civil, en tanto ésta no hubiere sido fijada por sentencia definitivamente firme;
- b) Directamente concernientes a las atribuciones o funciones de imperio del Estado o de personas o entes de derecho público;
- c) Que versan sobre el estado o la capacidad civil de las personas;
- d) Relativas a bienes o derechos de incapaces, sin previa autorización judicial; y
- e) Sobre las que haya recaído sentencia definitivamente firme, salvo las consecuencias patrimoniales que surjan de su ejecución en cuanto conciernan exclusivamente a las partes del proceso y no hayan sido determinadas por sentencia definitivamente firme.

Artículo 4º - Cuando una de las partes de un acuerdo arbitral sea una sociedad donde la República, los Estados, los Municipios y los Institutos Autónomos tengan una participación igual o superior al cincuenta por

ciento (50%) del capital social, o una sociedad en la cual las personas anteriormente citadas tengan una participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, dicho acuerdo requerirá para su validez la aprobación del órgano estatutario competente y la autorización por escrito del Ministro de tutela. El acuerdo de arbitraje especificará el tipo de arbitraje y el número de árbitros, el cual en ningún caso será menor de tres (3).

Artículo 5° - El “acuerdo de arbitraje” es un acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una relación jurídica contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje puede consistir en una cláusula incluida en un contrato, o en un acuerdo independiente.

En virtud del acuerdo de arbitraje las partes se obligan a someter sus controversias a la decisión de árbitros y renuncian a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El acuerdo de arbitraje es exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria.

Artículo 6° - El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito en cualquier documento o conjunto de documentos que dejen constancia de la voluntad de las partes de someterse a arbitraje. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula arbitral, constituirá un acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

En los contratos de adhesión y en los contratos normalizados, la manifestación de voluntad de someter el contrato a arbitraje deberá hacerse en forma expresa e independiente.

Artículo 7° - El tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto el acuerdo de arbitraje que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no conlleva la nulidad del acuerdo de arbitraje.

Artículo 8° - Los árbitros pueden ser de derecho o de equidad. Los primeros deberán observar las disposiciones de derecho en la fundamentación de los laudos. Los segundos procederán con entera libertad, según sea más conveniente al interés de las partes, atendiendo principalmente a la equidad. Si no hubiere indicación de las partes sobre al carácter de los árbitros se entenderá que decidirán como árbitros de derecho.

Los árbitros tendrán siempre en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos y costumbres mercantiles.

Artículo 9º - Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral lo determinará, atendiendo a las circunstancias del caso, inclusive la conveniencia de las partes. No obstante, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones, oír las declaraciones de los testigos, los peritos o a las partes, o para examinar mercancías, otros bienes o documentos.

Artículo 10 - Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse. Este acuerdo será aplicable, salvo que ellos mismos hayan acordado otra forma, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias y al laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral. El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos presentados para su consideración, estén acompañados de una traducción al idioma o los idiomas acordados por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Capítulo II

Del Arbitraje Institucional

Artículo 11 - Las cámaras de comercio y cualesquiera otras asociaciones de comerciantes, así como las asociaciones internacionales existentes, las organizaciones vinculadas a actividades económicas e industriales, las organizaciones cuyo objeto esté relacionado con la promoción de la resolución alternativa de conflictos, las universidades e instituciones superiores académicas y las demás asociaciones y organizaciones que se crearen con posterioridad a la vigencia de esta Ley que establezcan el arbitraje como uno de los medios de solución de las controversias, podrán organizar sus propios centros de arbitraje. Los centros creados antes de la vigencia de esta Ley, podrán continuar funcionando en los términos aquí establecidos y deberán ajustar sus reglamentos a los requerimientos de la misma.

Artículo 12 - En el arbitraje institucional todo lo concerniente al procedimiento arbitral, incluyendo las notificaciones, la constitución del tribunal, la recusación y reemplazo de árbitros y la tramitación del proceso, se regirá de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de arbitraje del centro de arbitraje al cual las partes se hayan sometido.

Artículo 13 - Todo centro de arbitraje ubicado en Venezuela tendrá su propio reglamento, el cual deberá contener:

- a) Procedimiento para la designación del Director del centro, sus funciones y facultades;
- b) Reglas del procedimiento arbitral;
- c) Procedimiento de elaboración de la lista de árbitros, la cual será revisada y renovada, por lo menos cada año; los requisitos que deben reunir los árbitros; las causas de exclusión de la lista; los trámites de inscripción y el procedimiento para su designación;
- d) Tarifas de honorarios para árbitros; y tarifas de gastos administrativos, las cuales serán revisadas y renovadas cada año;
- e) Normas administrativas aplicables al centro; y
- f) Cualquier otra norma necesaria para el funcionamiento del centro.

Artículo 14 -Todo centro de arbitraje contará con una sede permanente, dotada de los elementos necesarios para servir de apoyo a los tribunales arbitrales, y deberá disponer de una lista de árbitros, cuyo número no podrá ser inferior a veinte (20).

Capítulo III

Del Arbitraje Independiente

Artículo 15 -Cuando las partes no establezcan sus propias reglas de procedimiento para llevar a cabo un arbitraje independiente, las reglas aquí establecidas serán las aplicables. Asimismo, estas reglas podrán aplicarse a un arbitraje institucional, si así lo estipulan las partes.

Artículo 16 - Las partes determinarán el número de árbitros, el cual será siempre impar. A falta de acuerdo los árbitros serán tres.

Artículo 17 - Las partes deberán nombrar conjuntamente a los árbitros o delegar su nombramiento a un tercero.

Si no hubiere acuerdo entre las partes en la elección de los árbitros, cada parte elegirá uno y los dos árbitros designados elegirán un tercero, quien será el Presidente del tribunal arbitral.

Si alguna de las partes estuviere renuente a la designación de su árbitro, o si los dos árbitros no pudieren acordar la designación del tercero, cualquiera de ellas podrá acudir al Juez competente de Primera Instancia con el fin de que designe el árbitro faltante.

A falta de acuerdo entre las partes, en el arbitraje con árbitro único, la designación será hecha a petición de una de las partes, por el Juez competente de Primera Instancia.

Artículo 18 - Los árbitros deberán informar por escrito a quien los designó, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, si aceptan o no el cargo. Si guardan silencio se entenderá que no aceptan.

El árbitro que no acepte, renuncie, fallezca, quede inhabilitado, o sea recusado será reemplazado en la misma forma establecida para su nombramiento.

Capítulo IV

Del Proceso Arbitral

Artículo 19 - Aceptado el cargo por cada uno de los árbitros, se instalará el tribunal arbitral y se notificará a las partes de dicha instalación. En el acto de instalación se fijarán los honorarios de los miembros del tribunal, así como la suma que se estime necesaria para gastos de funcionamiento. Las partes podrán objetar cualquiera de los montos antes señalados, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia que los fijó, mediante escrito en el que expresarán las sumas que consideren justas. Si la mayoría de los árbitros rechaza la objeción, el tribunal arbitral cesará en sus funciones.

Artículo 20 -Decidida la fijación de gastos y honorarios, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes lo que le corresponda por tal concepto. El depósito se hará a nombre del Presidente del tribunal arbitral, quien abrirá una cuenta especial para tal efecto.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella que hubiere consignado podrá hacerlo por la otra dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Las costas del arbitraje serán fijadas por el tribunal arbitral en el laudo en el cual también se decidirá a quien corresponde cubrir dichas costas y en cuál proporción.

Vencidos los términos previstos para efectuar la consignación total, si ésta no se realizare, el tribunal arbitral podrá declarar concluidas sus funciones, quedando las partes en libertad de acudir a los jueces de la República o de renunciar el procedimiento arbitral.

Artículo 21 -Efectuada la consignación, se entregará a cada uno de los árbitros una porción no mayor de la mitad de los honorarios correspondientes y el resto quedará depositado en la cuenta abierta para

tal efecto. El Presidente del tribunal arbitral distribuirá el saldo una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes, o por ejecutoria del laudo arbitral o de la providencia que lo aclare, corrija o complemente.

Artículo 22 -Si en el acuerdo de arbitraje no se señalare el término para la duración del proceso, éste será de seis (6) meses contados a partir de la constitución del tribunal arbitral. Este lapso podrá ser prorrogado por dicho tribunal una o varias veces, de oficio o a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello. Al término antes señalado se sumarán los días en que por causas legales se interrumpa o suspenda el proceso.

Artículo 23 - El tribunal arbitral citará a las partes para la primera audiencia de trámite, con diez (10) días hábiles de anticipación, expresando fecha, hora y lugar en que se celebrará. La providencia será notificada por comunicación escrita a las partes o a sus apoderados.

Artículo 24 - En la primera audiencia se leerá el documento que contenga el acuerdo de arbitraje y las cuestiones sometidas a decisión arbitral, y se expresarán las pretensiones de las partes, estimando razonablemente su cuantía. Las partes podrán aportar, al formular sus alegatos, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

Artículo 25 - El tribunal arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser presentada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la primera audiencia de trámite.

Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, conocer una excepción presentada fuera del lapso si considera justificada la demora.

Artículo 26 - Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá dictar las medidas cautelares que considere necesarias respecto del objeto en litigio. El tribunal arbitral podrá exigir garantía suficiente de la parte solicitante.

Artículo 27 -El tribunal arbitral realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin la participación de las partes, y decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se substanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas presentadas. En el procedimiento arbitral no se

admitirán incidencias. Los árbitros deberán resolver sobre impedimentos y recusaciones, tacha de testigos y objeciones a dictámenes periciales y cualquier otra cuestión de naturaleza semejante que pueda llegar a presentarse. La pendencia de cualquier procedimiento de tacha no impide la continuación del procedimiento arbitral.

Artículo 28 - El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con aprobación del tribunal arbitral podrá pedir asistencia al Tribunal de Primera Instancia competente para la evacuación de las pruebas necesarias y para la ejecución de las medidas cautelares que se soliciten. El Tribunal atenderá dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que les sean aplicables.

Artículo 29 - El procedimiento arbitral culminará con un laudo, el cual será dictado por escrito y firmado por el árbitro o los árbitros miembros del tribunal arbitral. En las actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas y de los votos salvados consignados.

Artículo 30 - El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido lo contrario, y constará en él la fecha en que haya sido dictado y el lugar del arbitraje. El laudo se reputará dictado en el lugar del arbitraje.

Artículo 31 - Dictado el laudo el tribunal arbitral lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros, y el mismo será de obligatorio cumplimiento.

Artículo 32 - El laudo arbitral podrá ser aclarado, corregido y complementado por el tribunal arbitral de oficio o solicitud presentada por una de las partes, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición del mismo.

Artículo 33 - El tribunal cesará en sus funciones:

1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de los gastos de honorarios prevista en esta Ley.
2. Por voluntad de las partes.
3. Por la emisión del laudo, o de la providencia que le corrija o completamente.
4. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga.

Artículo 34 - Terminado el proceso, el Presidente del tribunal deberá hacer

la liquidación final de los gastos, entregará a los árbitros el resto de sus honorarios, pagará los gastos pendientes y, previa cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes.

Capítulo V

De la Recusación o Inhibición de los Árbitros

Artículo 35 - Los árbitros son recusables y podrán inhibirse de conformidad con lo establecido al efecto en las causales de recusación e inhibición en el Código de Procedimiento Civil.

Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por causales sobrevivientes a la designación. Los nombrados por el Juez competente o por un tercero, serán recusables dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la instalación del tribunal arbitral, de conformidad con el procedimiento señalado en esta Ley.

Artículo 36 - Cuando exista o sobrevenga alguna causal de inhibición, el árbitro deberá notificarlo a los otros árbitros y a las partes; y se abstendrá, entre tanto, de aceptar el nombramiento o de continuar conociendo de la causa.

La parte que tenga motivo para recusar a alguno de los árbitros por causales desconocidas en el momento de la instalación del tribunal arbitral, deberá manifestarlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquél en que tuvo conocimiento de la causal, mediante escrito presentado ante el tribunal arbitral. Del escrito se notificará al árbitro recusado quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo.

Artículo 37 - Si el árbitro rechaza la recusación o no se pronuncia al respecto, los demás árbitros la aceptarán o negarán mediante escrito motivado, y se notificará a las partes en la audiencia que para tal efecto se llevará a cabo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al rechazo de la recusación. En dicha audiencia se decidirá sobre su procedencia.

Aceptada la causal de inhibición o recusación de un árbitro, los demás árbitros lo declararán separado del procedimiento arbitral y comunicarán el hecho a quien hizo el nombramiento para que proceda a reemplazarlo. En caso de que el nombramiento no se realice dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la aceptación de la causal, el Juez competente de Primera Instancia nombrará al sustituto a solicitud de los demás árbitros. Contra esta providencia no procederá recurso alguno.

Artículo 38 - Si sobre la decisión de inhibición o recusación de uno de los

árbitros hay empate, o si el árbitro es único, las diligencias serán enviadas al Juez competente de la Circunscripción Judicial del lugar donde funcione el tribunal arbitral para que decida. Contra esta providencia no procederá recurso alguno.

Artículo 39 - Cuando todos las árbitros o la mayoría de ellos se inhibieren o fueren recusados, el tribunal arbitral declarará concluidas sus funciones, quedando las partes en libertad de acudir a los jueces de la República o de reiniciar el procedimiento arbitral.

Artículo 40 - El proceso arbitral se suspenderá desde el momento en que un árbitro declare su inhibición, acepte la recusación o se inicie el trámite de cualquiera de ellas. La suspensión durará hasta que sea resuelta la incidencia, sin que tal paralización afecte la validez de los actos ejecutados con anterioridad a la misma.

Igualmente, el proceso arbitral se suspenderá por inhabilidad o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea su reemplazo.

El tiempo necesario para completar el trámite de la recusación o inhibición, la sustitución del árbitro inhibido o recusado o el remplazo del inhabilitado o fallecido, se descontarán del término señalado a los árbitros para que pronuncien el laudo.

Capítulo VI

De las Obligaciones de los Árbitros

Artículo 41 - Es obligación de los árbitros asistir a todas las audiencias del procedimiento arbitral, salvo causa justificada. El árbitro que dejare de asistir a dos audiencias sin justificación, quedará relevado de su cargo, y estará obligado a reintegrar al Presidente del tribunal arbitral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el porcentaje de sus honorarios que este último determine teniendo en cuenta la función desempeñada. El tribunal arbitral dará aviso a la parte que designó al árbitro relevado, para que de inmediato proceda a su reemplazo.

Salvo acuerdo en contrario del tribunal arbitral, si un árbitro acumulare cuatro (4) inasistencias, aún cuando fueren justificadas, se considerará inhabilitado y quedará relevado de su cargo, y el tribunal arbitral procederá a notificar a la parte que lo designó para que proceda a su reemplazo. El árbitro deberá reintegrar al Presidente del tribunal arbitral el porcentaje de los honorarios que este último determine teniendo en cuenta la función desempeñada.

Artículo 42 - Salvo acuerdo contraído de las partes los árbitros tendrán la obligación de guardar la confidencialidad de las actuaciones de las partes, de las evidencias y de todo contenido relacionado con el proceso arbitral.

Capítulo VII

De la Anulabilidad del Laudo

Artículo 43 - Contra el laudo arbitral únicamente procede el recurso de nulidad. Este deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Superior competente del lugar donde se hubiere dictado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente. El expediente substanciado por el tribunal arbitral deberá acompañar al recurso interpuesto.

La interposición del recurso de nulidad no suspende la ejecución de lo dispuesto en el laudo arbitral a menos que, a solicitud del recurrente, el Tribunal Superior así lo ordene previa constitución por el recurrente de una caución que garantice la ejecución del laudo y los perjuicios eventuales en el caso que el recurso fuere rechazado.

Artículo 44 - La nulidad del laudo dictado por el tribunal arbitral se podrá declarar:

- a) Cuando la parte contra la cual se invoca demuestre que una de las partes estaba afectada por alguna incapacidad al momento de celebrarse el acuerdo de arbitraje;
- b) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo no hubiere sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales que así lo ameriten, o no ha podido por cualquier razón hacer valer sus derechos;
- c) Cuando la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado a esta Ley;
- d) Cuando el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que exceden del acuerdo mismo;
- e) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo demuestre que el mismo no es aún vinculante para las partes o ha sido anulado o suspendido con anterioridad, de acuerdo a lo convenido por las partes para el proceso arbitral;
- f) Cuando el tribunal ante el cual se plantea la nulidad del laudo compruebe que según la Ley, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que la materia sobre la cual versa es contraria al orden público.

Artículo 45 -El Tribunal Superior no admitirá el recurso de nulidad cuando sea extemporánea su interposición o cuando las causales no se correspondan con las señaladas en esta Ley.

En el auto por medio del cual el Tribunal Superior admite el recurso se determinará la caución que el recurrente deberá dar en garantía del resultado del proceso. El término para otorgar la caución será de diez (10) días hábiles a partir de dictado dicho auto.

Si no se presta la caución o no se sustenta el recurso, el tribunal lo declarará sin lugar.

Artículo 46 -Cuando ninguna de las causales invocadas prospere, se declarará sin lugar el recurso, se condenará en costas al recurrente y el laudo se considerará de obligatorio cumplimiento para las partes.

Artículo 47 - Admitido el recurso y dada la caución, el Tribunal Superior conocerá del mismo conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil para el procedimiento ordinario.

Capítulo VIII

Del Reconocimiento y Ejecución del Laudo

Artículo 48 - El laudo arbitral, cualquiera que sea el país en el que haya sido dictado, será reconocido por los tribunales ordinarios como vinculante e inapelable, y tras la presentación de una petición por escrito al Tribunal de Primera Instancia competente será ejecutado forzosamente por éste sin requerir exequatur, según las normas que establece el Código de Procedimiento Civil para la ejecución forzosa de las sentencias.

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá acompañar a su solicitud una copia del laudo certificada por el tribunal arbitral, con traducción al idioma castellano si fuere necesario.

Artículo 49 - El reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país que lo haya dictado sólo se podrá denegar:

- a) Cuando la parte contra la cual se invoca demuestre que una de las partes estaba afectada por alguna incapacidad al momento de celebrarse el acuerdo de arbitraje;
- b) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo no hubiere sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales que así lo ameriten, o no ha podido por cualquier razón hacer

valer sus derechos;

c) Cuando la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje;

d) Cuando el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que exceden del acuerdo mismo;

e) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo demuestre que el mismo no es aún vinculante para las partes o ha sido anulado o suspendido con anterioridad, por una autoridad competente de acuerdo a lo convenido por las partes para el proceso arbitral;

f) Cuando el tribunal ante el cual se plantea el reconocimiento o la ejecución del laudo compruebe que según la ley, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que la materia sobre la cual versa es contraria al orden público;

g) Que al acuerdo de arbitraje no sea válido en virtud de la Ley a la cual las partes lo han sometido.

Capítulo IX

Disposiciones Transitorias

Artículo 50 - Los acuerdos de arbitraje en los cuales alguna de las partes sea una sociedad en la cual la República, los Estados, los Municipios y los Institutos Autónomos tengan participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, o una sociedad en la cual las personas anteriormente citadas tengan participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, suscritos antes de la fecha de la promulgación de esta Ley, no requerirá para su validez del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 4º de esta Ley.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho. Años 187º de la Independencia y 138º de la Federación.

EL PRESIDENTE,
PEDRO PABLO AGUILAR

EL VICEPRESIDENTA,
IXORA ROJAS PAZ

LOS SECRETARIOS ENCARGADOS,
JOSE GREGORIO CORREA
YAMILETH CALANCHE